Universidad Mayor De San Andrés

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Carrera de Derecho



Acredita Res. 1126/02

MONOGRAFÍA

"PARA OPTAR AL TITULO ACADEMICO DE LICENCIADA EN DERECHO"

"PARÁMETROS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA"

INSTITUCIÓN: HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ

POSTULANTE: Egresada CYNTHIA MANGUDO YÉPEZ

TUTOR: Dr. JUAN RAMOS MAMANI

LA PAZ – BOLIVIA 2010

DEDICATORIA

A mi padre, Visionario de la Educación, me .inculcó el amor a los valores eternos del bien, la verdad y la justicia. Un hombre intelectual, con fortaleza para lograr sus objetivos en la vida, un hombre de lucha, nobleza y verdadero ser humano; por inculcarme los valores del ser humano y haberme dado todo su cariño y apoyo, que ahora junto a nuestro Dios cuida y reza por mi desde el Santo Cielo. Te quiero papito



AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios que me dio la vida y la oportunidad de seguir la Carrera de la Abogacía, a mis padres y especialmente a mi padre Félix, que fue mi mayor inspiración, y mi modelo a seguir, por apoyarme siempre en cada instante de mi vida, brindándome sus sabios consejos y amor.

Papito gracias por tus enseñanzas, Dios me bendijo con un gran padre, a ti mi mayor respeto y admiración.

A mi madre Nelly, por entrega de abnegación y entereza cristiana, por apoyarme en cada paso de mi vida, y por que es el Ser más preciado que Dios me dio.

A la Dra. Ana Zumarán, por el apoyo y la confianza que me dio, por brindarme oportunidades de trabajo, por sus enseñanzas y conocimientos que me ayudarán mucho en mi formación profesional.

PRÓLOGO

La importancia que reviste el tema tributario tanto para el Estado como para la sociedad en su conjunto, aspecto que ha motivado la realización de la presente monografía. En esta oportunidad se puso énfasis en el tema de ejecución de medidas coactivas de los procesos de fiscalización de impuestos que se encuentra bajo dominio del Gobierno Municipal de La Paz.

El presente trabajo alberga los impuestos municipales, tales como, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y de actividad económica, con el fin de analizar el sistema tributario municipal en su integridad.

En materia tributaria son diversos los instrumentos que regulan el sistema tributario municipal, entre los principales tenemos a la Ley 2492, la Ley 1340 y la Ley 843, así como los Decretos Reglamentarios, Ordenanzas Municipales e inclusive normas administrativas dictadas por la Administración Tributaria Municipal.

En el aspecto orgánico-institucional, la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, es reconocida por Ley como la instancia que fiscaliza, investiga, verifica y recauda los tributos que componen el sistema tributario municipal.

En ese entendido la fiscalización, de acuerdo a la normativa vigente debe iniciarse con la emisión y notificación al contribuyente con la Orden de Fiscalización, posteriormente como resultado de la misma se emite la Vista de Cargo, en la cual se establece preliminarmente el tributo omitido, sus accesorios, así como la conducta del contribuyente, debiendo otorgarle al contribuyente el plazo de 30 días para que presente pruebas de descargo; si el contribuyente no desvirtúa la pretensión de la Administración Tributaria Municipal, se procede a emitir la Resolución Determinativa, estableciendo la deuda tributaria, misma que adquiere

la calidad de firmeza si el contribuyente no hace uso de los recursos y demandas que le franquea la Ley.

La Resolución Determinativa firme, los autos de multa firme, la Resolución, de Recurso de Alzada firme, la Resolución de Recurso Jerárquico y las sentencias judiciales ejecutorias se constituyen Títulos de Ejecución Tributaria, con los cuales se da inicio al proceso de ejecución tributaria (llamado cobranza coactiva, en vigencia de la Ley 1340).

La Ejecución Tributaria permite a la Administración Tributaria Municipal el uso de medidas coactivas como la retención de fondos, anotación preventiva de los bienes del contribuyente deudor, embargo de sus bienes, entre otros, como el remate de los mismos si no se lograra el cobro del adeudo tributario.

En ese sentido las medidas coactivas revisten un carácter de vital importancia, debido a que es a través de ellas que el Estado Plurinacional representado por las Administraciones Tributarias recupera las deudas de los particulares para con el Fisco, sin embargo, se presenta la incoherencia de que las mismas dependencias del Estado Plurinacional traban el desenvolvimiento de la facultad de recaudar de la Administración Tributaria, debiendo ésta última realizar erogación de dinero con la finalidad de lograr la aplicación de una medida coactiva, pese a lo dispuesto en la Ley 1602 de 15 de noviembre de 1994, por lo que el presente trabajo propone como medida coactiva la Retención Salarial a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, en virtud a que su tramitación no demandaría cuantiosa onerosidad.

LOURDES ANA VARGAS MENA Abogada en Derecho Tributario

ÍNDICE

DE	DICA	TORIA	1		
AG	RAD	ECIMIENTOS	2		
PR	ÓLO	GO	3		
ÍND	ICE.		5		
INT	ROD	UCCIÓN	7		
TÍT	ULO	PRIMERO	9		
	A.	MARCO INSTITUCIONAL	9		
	В.	MARCO TEÓRICO	11		
	C.	MARCO HISTÓRICO	12		
	D.	MARCO ESTADÍSTICO	13		
	E.	MARCO CONCEPTUAL	14		
	F.	MARCO JURÍDICO VIGENTE	15		
TÍT	TÍTULO SEGUNDO: PARÁMETROS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA1				
CA	PÍTU	LO I: FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO	18		
1.1	FAC	ULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	19		
1.2	LIMI	TES A LA FACULTAD IMPOSITIVA	20		
2. CAUSA JURÍDICA DE LOS TRIBUTOS					
2.1 GENERALIDAD, OBLIGATORIEDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL TRIBUTO					
2.2	FUN	DAMENTO DE LOS TRIBUTOS	22		
2.2.1 FUNDAMENTACIÓN EN LA NECESIDAD DE SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS					
2.3	NAT	URALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO	23		
3. E	L G	DBIERNO MUNICIPAL COMO ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	24		
3.1	FINA	ALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES	25		
3.2	RÉG	IMEN FINANCIERO MUNICIPAL	26		
3.3	PRIN	ICIPIOS NORMATIVOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FISCO	27		
3.4	LA A	NDMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	28		
3.5	5.5 FINANCIAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO A NIVEL REGIONAL Y LOCAL2				
3.6	3.6 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA				
4. C	BLIC	GACIONES DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	31		
5. L	.os ı	MPUESTOS MUNICIPALES	32		

5.1 CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	33
5.1.1 CLASIFICACIÓN JURÍDICA	33
5.1.2 CLASIFICACIÓN FINANCIERA	34
CAPÍTULO II: LA DEUDA TRIBUTARIA	37
1.1 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	38
1.2 . SUJETOS DE LA OBLIGACIONES TRIBUTARIA	38
1.2.1 SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	38
1.2.2.SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	39
1.3 DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL	40
2.DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	40
3. FISCALIZACIÓN DEL ADEUDO TRIBUTARIO	41
4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA	43
4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	44
4.2 DISPOSICIONES APLICABLES A UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	44
4.3.DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS	45
4.3.1.FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INMUEBLES Y AUTOMOTORES	45
4.4 ACCIONES COACTIVAS	49
CAPÍTULO III: MEDIDAS PRECAUTORIAS	54
1.2 TEORÍA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS	55
1.2.1 EFECTOS DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CON RELACIÓN AL ACREEDOR	55
1.3 MEDIDAS PRECAUTORIAS NOMINADAS E INNOMINADAS	57
1.4 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	59
1.5 REQUISITOS	59
1.6 MEDIDAS PRECAUTORIAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN	60
2. MEDIDAS COACTIVAS EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA	65
CAPÍTULO IV: NUEVAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA	67
1. MEDIDAS PRECAUTORIAS APLICADAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ	67
2. PROPUESTA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA	68
3. RETENCIÓN SALARIAL VIA AFP's	70
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES	73
ANEXOS	75
BIBLIOGRAFÍA	88

INTRODUCCIÓN

El Código Tributario Boliviano vigente Ley Nº 2492, constituye indudablemente la columna vertebral del régimen impositivo a nivel nacional. En rigor, no puede ser definida como una simple ley de forma, en tanto a la norma sustantiva como la regulación atinente a modos de extinción de las obligaciones tributarias, sujetos de los deberes impositivos, infracciones, etc.

En materia de recaudación de tributos nacionales y municipales, la citada ley se ha inscripto dentro de la corriente mundial que ha adoptado como sistema de determinación de la obligación tributaria el de la "autodeterminación", es decir la cuantificación de la obligación por parte del contribuyente a través de la presentación de declaraciones juradas.

Por ende, dicho régimen debe conducir necesariamente a la atribución de ciertas facultades amplias, de contralor al organismo fiscal, de modo tal de establecer en su caso posteriores mecanismos alternativos de determinación. En esta etapa de "cobro coactivo" una vez finalizada la etapa de "fiscalización", las facultades atribuidas al organismo recaudador si bien deben considerarse con amplitud, encuentran su límite en las garantías inherentes al individuo, ya que necesariamente se aplica y ejecuta las medidas coactivas que son:

- Mandamientos de Embargo.
- Retención de Fondos.
- Anotación Preventiva.

Que procede al incumplimiento de la Obligación Tributaria por parte del sujeto pasivo que es el contribuyente, siendo éstas medidas, un mecanismo alternativo que le permite la ley, al ente recaudador para suplir lo que debió haber hecho el

contribuyente y reconstruir así la exacta dimensión de la obligación impositiva, debe regirse por los principios que informan los procedimientos administrativos, a través de la Administración Tributaria Municipal, como es normada por la Ley SAFCO Nº 1178, la Ley de Municipalidades y la Ley de Participación Popular, y leyes anexas como la 1108 de Bienes Inmuebles.

La ejecución de medidas coactivas, mediante la fuerza y/o coacción nos permite que el ente recaudador, cobre el adeudo tributario y se cumpla con la obligación tributaria del contribuyente del IPBI (IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES).

La finalidad y el objetivo de la presente monografía es aportar con nuevas medidas coactivas para el cumplimiento de la obligación tributaria, y efectivizar los procesos administrativos de fiscalización por Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), para el cobro de adeudo tributario, por lo que todo proceso administrativo de fiscalización no sea prescrito, y se extinga de tal manera.

Aportando ésta nueva medida, tenemos mayor alcance al pago del adeudo tributario, porque contaremos con cuatro medidas en la Administración Tributaria, ya que varias de las ejecuciones realizadas no se logra el alcance del pago

TÍTULO PRIMERO

A. MARCO INSTITUCIONAL

De acuerdo con lo establecido por los artículos 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, concordante con el Reglamento de la Modalidad de Titulación – Trabajo Dirigido, de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, se ha cumplido con todos los requisitos exigidos para optar por la modalidad de titulación señalada y por ende a la elaboración de la presenta monografía jurídica, tal como puede corroborarse en el file personal. A este efecto, previa solicitud, se ha procedido a registrar el mismo, de conformidad de la Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho Nº 720/06 de 20 de Marzo del 2006, homologado por el Honorable Consejo Facultativo, en la Dirección de la Carrera de Derecho, mediante Resolución del Honorable Consejo de Carrera Nº 1294/2007 de 30 de Mayo de 2007.

Respecto al marco institucional de la entidad en la cual se aprobó la ejecución de Trabajo Dirigido, se tiene que, mediante Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 867/2006 de 29 de diciembre de 2006, complementada por la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 790/2007 de 17 de diciembre de 2007, se estableció la actual Estructura Organizacional del Gobierno Municipal de La Paz, siendo ésa la siguiente:

Nivel I. Normativo Fiscalizador: Corresponde a la máxima autoridad del Gobierno Municipal en su calidad de órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de las gestión municipal y se compone del Honorable Concejo Municipal.

Nivel II. Dirección: Comprende a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal y a las instancias de asesoría y control bajo su dependencia. Se compone por las instancias organizacionales del Despacho del Alcalde Municipal: Dirección de Gobernabilidad, Secretaría General, Auditoría Interna, Dirección Jurídica, Dirección de Relaciones Internacionales y Protocolo, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Coordinación Distrital, Dirección de Desarrollo

Organizacional, Órgano de Supervisión y Validación de la Carrera Administrativa Municipal (OSVACAM) y el Centro Administrativo Financiero.

Nivel III. Apoyo Técnico Especializado: Brinda soporte a la gestión sustantiva de la Municipalidad y se compone de la Secretaría Ejecutiva, la cual tiene el objetivo de operativizar las determinaciones del Alcalde Municipal, brindar apoyo técnico especializado y coordinar con las Oficialías Mayores, programas y unidades de su dependencia. Las instancias organizacionales bajo su dependencia son: Dirección Especial de Finanzas, Programa de Revitalización Urbana, Gerencia del Parque Urbano Central, Programa Barrios de Verdad, Dirección Especial de Planificación para el Desarrollo, Dirección de Gestión de Recursos Humanos, Dirección de Supervisión de Obras, Dirección de Administración General y la Dirección de Fiscalización de Obras y Servicios.

Dentro de la Dirección Especial de Finanzas, se encuentran la Unidad Especial de Gestión Financiera, Unidad Especial de Recaudaciones y la Unidad Especial de Crédito Público.

Nivel IV. Acción Estratégica: Se encarga de definir las políticas y lineamientos para la consecución de los objetivos de gestión. Se componen por las instancias organizacionales que forman los siguientes Programas y Oficialías Mayores: Programa Barrios de Verdad, Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, Oficialía Mayor Técnica, Oficialía Mayor de Gestión Territorial, Oficialía Mayor de Promoción Económica y Oficialía Mayor de Culturas.

Nivel V. Operación Desconcentrada: Es el nivel operativo encargado de ejecutar las políticas y proyectos de la gestión. Se compone por: las Sub Alcaldías Urbanas: I. Cotahuma, II Max Paredes, III Periférica, IV San Antonio, V Sur, VI Mallasa, VII Centro; Sub Alcaldías Rurales: VIII Hampaturi y IX Zongo, y Servicios Municipales Desconcentrados.

Nivel VI. Operación Descentralizada: Son las instancias organizacionales con personería jurídica propia y autonomía de gestión, encargadas de la ejecución de tareas operativas específicas: Sistema de Regulación Municipal (SIREMU), Empresa Municipal de Áreas Verdes (EMAVERDE), Empresa Municipal de Asfaltos y Vías (EMAVIAS), Centro de Capacitación y Adiestramiento Municipal (CCAM) y SAMAPA Residual.

B. MARCO TEÓRICO

Los entes de la Administración Pública cumplen una función servicial; su papel consiste en la tutela de los intereses generales indispensables para la vida en sociedad. Para cumplir con la misión de perseguir la consecución del interés público, el ordenamiento público le otorga a la Administración Pública un estatus jurídico especial, habilitándola para el ejercicio de ciertas potestades singulares, como la de emitir actos administrativos capaces de producir efectos jurídicos que inciden directamente en la esfera jurídica del administrado, ya sea creando, otorgando o declarando derechos e imponiendo obligaciones, así como la facultad de imponer o hacer ejecutar por sus propios medios lo ordenado.

Desde dicha perspectiva se ha sostenido que como regla general los intereses públicos no son demorables, y en consecuencia, los actos de la Administración Pública llegarían a ser inmediatamente ejecutivos, cumpliendo así con lo establecido por la Teoría de la Satisfacción de los intereses públicos.

Por otra parte, se debe considerar que la relación jurídica – obligacional debe ser asimilada a la que pueda surgir entre dos sujetos de Derecho Privado, de esta forma, y sobre la base de esa obligación, el acreedor (la Hacienda Pública), tiene la facultad de exigir de otra, el deudor, una determinada prestación. La peculiaridad de esta relación obligacional es que el contenido y la medida de la prestación debida, son fijadas exclusivamente por la ley, surgiendo de esa manera la Teoría de la Relación Jurídico – Obligacional.

Consecuentemente, el Estado, como una sociedad jurídica y políticamente organizada, tiene entre sus funciones la de satisfacer las necesidades básicas de sus miembros; es así que en virtud de la Teoría de la Distribución de la Carga Pública se establece la facultad que tiene el Estado para efectuar el cobro de tributos, debido a que al ser la población el componente activo del Estado, económicamente hablando, ésta se encuentra en la obligación de sostenerlo.

Por otra parte, de la facultad exclusiva del Estado para cobrar tributos, emerge la obligación que tiene cada miembro de la sociedad, en su calidad de contribuyente, de efectuar el pago de los mismos; es aquí donde la Teoría Constitutiva de la

Obligación Tributaria marca los límites de la presente monografía jurídica, al establecer que no es suficiente que el hecho generador de la obligación tributaria esté enmarcado en una ley, pues se requiere de actos administrativos complementarios que den lugar, vigencia y efectividad a la existencia de la obligación tributaria.

En otras palabras, el Estado se encuentra facultado social y jurídicamente para efectuar el cobro de tributos con el propósito de financiar los servicios prestados a su población, pero ésta facultad resulta insuficiente, toda vez que la obligación contributiva respaldada en una norma jurídica no garantiza el pago efectivo de los tributos, por lo que se hace necesaria la implementación de actos administrativos complementarios que viabilicen el pago de los mismos.

Dentro de estos actos administrativos complementarios se encuentran las medidas coactivas de ejecución tributaria, cuya aplicación, en virtud de la Teoría de la Ejecución y de la Teoría General de la Medidas Precautorias –medidas de preservación de los patrimonios o personas con el objeto de poder cobrar efectivamente lo que el titular del patrimonio adeuda—, se encuentra dirigida a garantizar el cobro efectivo de la obligación, en este caso, de la obligación tributaria, afectando el patrimonio del contribuyente¹.

C. MARCO HISTÓRICO

El 20 de mayo de 1986 se promulgó la Ley Nº 843, en la cual se establecen los primeros lineamientos de la facultad municipal para el cobro de los tributos, posteriormente se incorporó dentro de la Constitución Política del Estado el Régimen Municipal, continuando vigente en la Reforma Constitucional de abril de 2004 y en la Nueva Constitución Política del Estado de 2009.

El Régimen Municipal fue regulado en virtud de la Ley de Municipalidades de octubre de 1999, en la cual se establece la facultad de los gobiernos municipales para cobrar y administrar los impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las

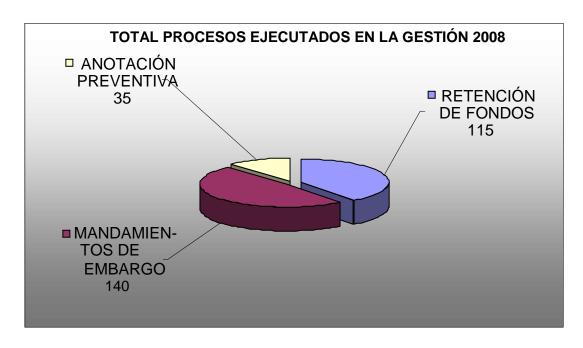
La ejecución, a diferencia de la declaración, no es una declaración de voluntad sino una manifestación de voluntad; se trata de una conducta del titular del órgano jurisdiccional mediante la cual se actúan por la propia autoridad del titular del órgano, incluso coactivamente.

transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes.

Posteriormente, mediante el Código Tributario de agosto de 2003 se reconoce de manera expresa la Administración Tributaria Municipal como sujeto activo de la relación jurídica – tributaria. El reconocimiento señalado fue mantenido por la Reforma Constitucional de 13 de abril de 2004 y en la Nueva Constitución Política del Estado de 2009.

En virtud de la implementación de la Administración Tributaria Municipal, a efectos de la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 867/2006 de 29 de diciembre de 2006, complementada por la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 790/2007 de 17 de diciembre de 2007, el gobierno Municipal de La Paz creó el año 2005 el Área Legal y Cobranza Coactiva, dejando esta área bajo la dependencia de la Unidad Especial de Recaudaciones y otorgándole como función principal la ejecución coactiva de los adeudados tributarios, función que se encuentra vigente y será el tema central de la presente investigación monográfica.

D. MARCO ESTADÍSTICO



E. CONCEPTUAL

Dentro de la presente monografía jurídica se hará uso de algunos términos propios de la materia, por lo que se hace necesario el establecer sus conceptos para poder entender el sentido y alcance que implica cada uno al ser utilizado, así tenemos:

- **1.- Administración Tributaria.** La Administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, en vía administrativa, de actos en materia tributaria.
- 2.- Contribuyente. El contribuyente es toda persona natural, jurídica, empresa unipersonal o sucesión indivisa (sujeto pasivo) que realiza alguna actividad económica, que de acuerdo a Ley, constituye hecho generador de algún tributo. Está obligado al pago de los impuestos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos de acuerdo a ley. La Ley Nº 2492 en su artículo 22° denomina al contribuyente como uno de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, el cual tiene la obligación del cumplimiento al pago de tributos a que se halle sometido por ley. Pero es el artículo 23° el que especifica lo que se debe entender por Contribuyente, siendo este el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, esta condición puede recaer en las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes les atribuye calidad de sujetos de derecho, y en las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
- **3.- Deuda Tributaria Municipal.** La deuda tributaria municipal es la acreencia impaga derivada de las obligaciones tributarias municipales, como son el pago de tributos municipales, multas tributarias municipales, así como de sus respectivos intereses debidamente actualizados. El pago, como

modo normal y general de la extinción de la deuda tributaria municipal, corresponde ser efectuado por el deudor tributario (obligado) y, cuando el caso lo amerite, por sus representantes. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley Nº 2492, Código Tributario, la Deuda Tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y está constituida por el Tributo Omitido, las Multas, cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses.

- **4.- Ejecución Coactiva**. La cobranza coactiva administrativa, que sigue su cauce formal a través de un procedimiento que se denomina de ejecución, es el procedimiento que utilizan las entidades públicas frente a los administrados para hacer efectivas las consecuencias jurídicas del acto administrativo que ésta emita.
- **5.- Medidas Coactivas.** Las medidas coactivas son aquellas que efectúa la Administración Tributaria en procura del cobro efectivo de los impuestos impagos y que afectan directamente el patrimonio del contribuyente deudor.
- **6.- Obligación Tributaria**. De acuerdo con el autor Giuliani, la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley. El Modelo del Código Tributario para América Latina, en su artículo 18, expresa que la obligación tributaria surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la Ley del Estado.

F. MARCO JURÍDICO VIGENTE

La Constitución Política del Estado, en su Título Sexto, establece el Régimen Municipal en el cual se hace referencia a la potestad normativa y fiscalizadora de los municipios y a la facultad que se les atribuye de establecer tributos.

En el marco de lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Municipalidades, Ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999, se reconoce a los Gobiernos Municipales, con carácter exclusivo, la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad de

inmuebles, a los vehículos automotores, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, y Tasas por servicios prestados y patentes.

Por otra parte, el artículo 96 de la Ley de Municipalidades, establece que la Hacienda Pública Municipal comprende el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de los recursos municipales; asimismo, el artículo 97 de la precitada Ley, establece que el régimen tributario que forma parte de la Hacienda Municipal está regulado por el Código Tributario, por lo que el artículo 21 del Código Tributario y el artículo 3 del Decreto Supremo N". 27310 (Reglamento al Código Tributario) establecen que los municipios forman parte de la Administración Tributaria regulando sus facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución de los tributos.

Del mismo modo, el Código Tributario y su decreto Reglamentario establecen que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución, y otras establecidas en el código, son ejercidas por la Administración Tributaria, nacional departamental y municipal" facultades que en el ámbito municipal serán ejercidas por a Dirección de Recaudaciones.

El Código Tributario, dentro de su Título Segundo, referente a la Gestión y Aplicación de los Tributos, Capítulo Primero referente a los Derechos y Obligaciones de los Sujetos de la Obligación tributaria, establece de manera específica las facultades del municipio en su calidad de componente de la administración Tributaria, de poder determinar los tributos, determinarlos y recaudarlos, calcular y fiscalizar la deuda tributaria, ejecutar medidas precautorias para la ejecución tributaria y otras.

Para el cumplimiento de las facultades señaladas, el Capítulo Segundo del Título Segundo del Código Tributario establece los Procedimientos Tributarios referentes a la Prueba, Formas y Medios de Notificación, Determinación de la Deuda Tributaria, Control, Verificación, Fiscalización e Investigación de la Deuda Tributaria, Medidas Precautorias y Ejecución Tributaria (artículos 74 al 114 del Código Tributario).

Los procedimientos tributarios mencionados en el párrafo anterior, son efectuados por el Área de Asesoría Legal Tributaria y Cobranza Coactiva de la Unidad Especial de Recaudaciones, ambos dependientes de la Dirección Especial de Finanzas, la cual asume la responsabilidad de recuperar los tributos en mora por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a través de la normativa vigentes, Leyes Nº 1340, Nº 2492 y Nº 843; sus textos ordenados, reglamentos y normas conexas, y ejecuta algunas de las medidas precautorias establecidas dentro del artículo 106 del Código Tributario.

En este sentido, el Gobierno Municipal de La Paz, mediante atribución otorgada por la mencionada norma, ha constituido una estructura organizacional con la capacidad de ejercer sus facultades como Administración Tributaria Municipal, concibiendo su registro de contribuyentes a través de una base de datos en atención al Padrón Municipal de Contribuyentes, como fundamento en el registro del sujeto pasivo que genera transacciones en la institución.

La gestión municipal, esencialmente está orientada a la prestación de servicios a los contribuyentes paceños, para la atención de sus trámites y requerimientos, así como de mecanismos de control al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes, con el propósito de mantener y/o incrementar los ingresos por el concepto de recaudación impositiva.

La Asesoría Legal Tributaria y Cobranza Coactiva de la Unidad Especial de Recaudaciones, ambos dependientes de la Dirección Especial de Finanzas, asumen la responsabilidad de recuperar los tributos en mora por concepto de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a través de la normativa vigentes, Leyes Nº 1340, Nº 2492 y Nº 843; sus textos ordenados, reglamentos y normas conexas, que facultan a la Administración Tributaria, el control, la comprobación, verificación e investigación mediante procesos de fiscalización; la evasión impositiva por omisión de pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles; considerando que el incumplimiento en la instauración de estos procesos, deslinda responsabilidades administrativas de acuerdo a Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

<u>TÍTULO SEGUNDO</u> <u>PARÁMETROS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA</u> CAPÍTULO I

FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO

Cuando el pueblo expresa su voluntad soberana para reformar el Estado, plasma en su Ley Fundamental la existencia, organización y funcionamiento de sus órganos, los cuales quedan sometidos al orden jurídico en el ejercicio de las atribuciones necesarias para su desempeño. De esta manera la fuerza del Estado se transforma en poder público, sometido al Derecho, que le sirve de medida en su manifestación, ya que toda su actuación deberá realizarse dentro del marco señalado por él.

A través del establecimiento de los Órganos del Estado, se precisan las funciones que debe realizar cada uno de ellos para la consecución de los fines preestablecidos. Estos órganos, sometidos al poder general de la organización estatal al igual que el propio pueblo, ejercen las facultades que les fueron atribuidas para la realización de sus funciones, pero siempre actuando dentro del orden jurídico que les dio origen.

Dentro de este orden de ideas encontramos que el Poder del Estado, como organización jurídico – política de la sociedad, queda plasmado en la Constitución Política del Estado, de donde dimana la potestad que los Órganos pueden ejercer bajo el sometimiento al orden jurídico preestablecido.

Consiguientemente, el Poder del Estado, Poder Tributario cuando lo referimos a la presente monografía, fue plasmado en nuestra Constitución, de donde emana la potestad tributaria, que es ejercida por los Órganos a quienes se les atribuye expresamente. En este sentido, la potestad tributaria se expresa en la norma suprema como la facultad para imponer contribuciones, lo cual es inherente al Estado en razón a su poder de imperio, y se ejerce cuando el órgano correspondiente, Congreso, Prefectura o Municipio, establece las contribuciones

mediante norma legal, que vinculará individualmente a los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico – tributaria.

Cuando hablamos de la potestad tributaria² nos referimos a un poder que será ejercido discrecionalmente por el Órgano Legislativo, dentro de los límites que establece la propia Constitución; este poder se caracteriza y concluye con la emisión de la norma legal, en la cual, posteriormente, los sujetos destinatarios del precepto legal quedan supeditados para su debido cumplimiento. Por tanto, cuando hablamos de potestad tributaria nos referimos necesariamente a la fuerza que emana de la propia soberanía del Estado, que puede ser ejercida discrecionalmente por el poder público y que se agota en su propio ejercicio.

Las características de la Facultad Impositiva del Estado son³:

- a) Es inherente o connatural al Estado.
- b) Emana de la norma suprema.
- c) Es ejercida por el poder legislativo.
- d) Faculta para imponer contribuciones mediante la ley.
- e) Fundamenta la actuación de las autoridades.

1.1. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria tiene, entre otras, las siguientes facultades específicas establecidas por la normativa legal vigente:

- 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.
- 2. Determinación de tributos.
- 3. Recaudación.
- 4. Cálculo de la deuda tributaria.
- 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en la Ley Nº 2492.
- 6. Ejecución tributaria.

³ RAMALLO MASSANET; Cuestiones Fundamentales de Derecho Tributario, pág. 45-48.

- 7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago.
- 8. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.
- 9. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios.

1.2. LÍMITES A LA FACULTAD IMPOSITIVA⁴

El ejercicio de la faculta impositiva debe ajustarse a los lineamientos señalados por la ley, tanto por lo que se refiere al establecimiento de los tributos como para la actuación de la autoridad en la aplicación de la ley, restricción a la que se identifica como el limite a la potestad tributaria del Estado.

El establecimiento de un tributo no sólo debe seguir los lineamientos legales, sino que también debe respetar las garantías del ciudadano, pues de no ser así, el contribuyente podrá promover las actuaciones judiciales que corresponda, para dejar sin eficacia un tributo nacido en contra del orden establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes. Esta garantía incluye dos aspectos: el primero sobre el establecimiento de las contribuciones y el segundo sobre la actuación de las autoridades.

Sobre el establecimiento de las contribuciones, este aspecto se encuentra regulado por los artículos 108, numeral 7) y 323 de la Constitución Política del Estado (CPE), norma que establece la obligación de los ciudadanos de tributar en proporción a la capacidad económica, conforme a ley, y que establece el dominio tributario en los diferentes niveles de gobierno, lo que significa que sólo por ley, formal y materialmente considerada, pueden ser impuestas las contribuciones, lo que nos permite aplicar en este caso el aforismo *nullum tributum sine lege*.

Consiguientemente, la importancia de la facultad impositiva del Estado, se manifiesta por medio de los impuestos; sin embargo, la organización estatal no sólo obtiene los ingresos que requiere para costear su funcionamiento sino que también son éstos los que le proporcionan los recursos necesarios para financiar la inversión pública y sus demás obligaciones para con la sociedad.

_

⁴ MARGAIN MANAUTOU, Emilio; Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano; págs. 87-90.

La Facultad Impositiva del Estado es la potestad tributaria que tiene el mismo para exigir a los particulares el pago del tributo o concederles exclusiones. Por otra parte, la potestad tributaria se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que en la CPE encontramos disposiciones que nos limitan en cuanto a las prestaciones del Estado para exigir a los particulares el pago de tributos y normas especificas sobre los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

2. CAUSA JURÍDICA DE LOS TRIBUTOS

Griziotti en sus primeros trabajos sostuvo que la causa de los tributos radica en la participación del contribuyente en las ventajas generales o particulares que derivan de la actividad y existencia misma del Estado⁵. Después, introdujo el concepto de capacidad contributiva como síntoma de la participación del contribuyente en las ventajas generales y particulares derivadas de la actividad y de la existencia del Estado. Además, advierte que la economía financiera enseña que el Estado, con la realización de los servicios públicos, es productor de riquezas. Por consiguiente, riqueza y capacidad contributiva (elementos objetivos y subjetivos del impuesto) están estrechamente vinculadas a los servicios públicos. De tal manera, Griziotti tiende un puente lógico entre ambas causas del impuesto, que está así fundado sobre dos principios: el de la capacidad contributiva vinculada indirectamente con el de la contraprestación.

Por otra parte, Jarach sostiene que la causa del impuesto es la circunstancia o criterio que la Ley asume como razón necesaria y suficiente para justificar que del verificarse de un determinado presupuesto de hecho derive la obligación tributaria. Además, señala que en la tasa, la razón está en la contraprestación de un servicio administrativo, y en la contribución, la causa está en la ventaja económica que el particular recibe de un gasto o de una obra pública.

En la obligación impositiva, el criterio justificativo, la razón última por la cual la Ley toma un hecho de la vida como presupuesto de una obligación tributaria, es la capacidad contributiva. Esta, en efecto, es la única razón que explica la existencia como presupuestos de obligaciones tributarias de hechos aparentemente

⁵ GARCIA CANSECO, Oscar; "Derecho Tributario. 1998. págs. 110-132.

diferentes, pero todos con la común naturaleza económica; es la única razón que explica la graduación del impuesto según la magnitud económica del presupuesto de hecho; es el único concepto que representa un puente entre la facultad impositiva del Estado, la Ley y el hecho imponible.

2.1. GENERALIDAD, OBLIGATORIEDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL TRIBUTO

Las cargas públicas –tributos en general– que gravan el patrimonio de los habitantes de un país, deben presentar las características de generalidad, obligatoriedad, e igualdad. En Bolivia, donde el sistema de gobierno es democrático–liberal, ningún individuo puede gozar de privilegios ante la Constitución y las leyes; esto significa que las normas emanadas de este cuerpo legal son para todas las personas, sectores o grupos sociales, en consecuencia, los tributos no pueden ser la excepción de la regla, por ello una de sus características es la generalidad, concepto enlazado al de obligatoriedad, ya que todos los habitantes están obligados a contribuir al sostenimiento del Estado y gozar de los distintos servicios públicos prestados por éste, de manera proporcional a la cantidad de sus recursos y actividades económicas.

2.2. FUNDAMENTO DE LOS TRIBUTOS

Se pueden señalar tres grandes fundamentos, ellos son:

- 1.- Fundamento Político: El régimen tributario será diferente de un Estado a otro, (Autocrático, República Federal, Unitario, etc.), la democracia derivará en la igualdad y generalidad política. En Bolivia, donde los tributos son considerados la fuente más importante de los recursos la organización política tiene una importancia capital.
- 2.- Fundamento Económico: El Estado al ser una sociedad jurídicamente organizada, para el cumplimiento de sus fines, los particulares realizan ciertas contribuciones que deben estar basadas en principios económicos, el instrumento económico debe ser remunerativo el cual llegue a convertirse en un beneficio público.
- 3.- Fundamento Jurídico: El Estado está en la obligación de otorgar y mantener los servicios públicos, consecuentemente, el ciudadano está

en la obligación de contribuir pagando sus tributos; frente a ello está el derecho del poder público de exigir en forma coactiva el pago de dicha obligación. Éste carácter constituye su fundamento jurídico.

2.2.1. FUNDAMENTACIÓN EN LA NECESIDAD DE SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS

Como sabemos los entes de la Administración Pública cumplen una función "servicial", su papel consiste en la tutela de los intereses generales indispensables para la vida en sociedad.

Para cumplir con la misión de perseguir la consecución del interés público el ordenamiento público le otorga a la Administración un estatus jurídico especial habilitándola para el ejercicio de ciertas potestades singulares, como la de emitir decisiones o actos administrativos capaces de producir efectos jurídicos que inciden directamente en la esfera jurídica del administrado, ya sea creando, otorgando o declarando derechos e imponiendo obligaciones, así como la facultar de imponer o hacer ejecutar por sus propios medios lo ordenado. Desde dicha perspectiva se ha sostenido que "como regla general los intereses públicos no son demorables, y en consecuencia, los actos de la Administración son también, como regla general, inmediatamente ejecutivos"

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO

Sin lugar a duda, los tributos constituyen el ingreso más importante que tienen los entes públicos; el Estado está obligado a prestar ciertos servicios básicos o necesarios que por sus características son considerados indivisibles, por ser imposible determinar exactamente la cantidad utilizada o la ventaja obtenida por cada individuo. Aunque la demanda de estos servicios no se puede concretar de forma cuantitativa, debe prestarlos y producirlos.

El impuesto no tiene más fundamento que lo justifique que la sujeción a la potestad tributaria del Estado. Jurídicamente hablando como todos los tributos es una institución de Derecho Público, cuyo carácter no es una carga bilateral entre el Estado y los contribuyentes, sino más bien, una obligación impuesta coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio. La naturaleza jurídica del impuesto como institución de Derecho Público no defiere de otras

instituciones cuya finalidad está dada por el accionar del Estado en pro de la satisfacción de los requerimientos sociales de la comunidad.⁶

3. EL GOBIERNO MUNICIPAL COMO ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA⁷

La Administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, en vía administrativa, de actos en materia tributaria.

La Constitución y las Leyes crean Instituciones Públicas con funciones y competencia de la más variada gama, siendo éstas, las que pueden legalmente, obligarse y obligar. Son Instituciones del Órgano Legislativo, por ejemplo, las Cámaras de Diputados y la de Senadores; en el Órgano Ejecutivo, los Ministerios y las Entidades Públicas Descentralizadas y Desconcentradas, tales como el Banco Central y las Superintendencias; en el Órgano Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional; en un nivel distinto se encuentran la Corte Nacional Electoral, la Contraloría General de la República, y en los niveles distintos, podemos encontrar a las Prefecturas y a los Municipios.

Las instituciones se administran a sí mismas aplicando las técnicas y las normas de los Sistemas Administrativos (Presupuesto, Contabilidad, Control, Recaudación, etc.), pudiendo sectorializarse, gobernar o ser gobernadas, dependiendo de la finalidad de su creación.

Los Sistemas Administrativos pueden ser definidos como el conjunto armónico y coherente de normas, órganos y procesos destinados a proveer a las instituciones públicas de los insumos necesarios para cumplir eficientemente sus fines institucionales. Se trata de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, provistos a las Administración Pública para que ésta cumpla con los fines últimos del Estado, y en el caso de los Gobiernos Municipales, con los fines últimos de los Municipios.

⁶ VACA CORIA, Oscar; Nociones de Derecho Financiero y Tributario. 2003. págs. 210-213.

⁷ GARCIA CANSECO, Oscar; "Derecho Tributario. 1998. págs. 20-30.

En virtud del artículo 283 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Municipales son autónomos, consistiendo dicha autonomía en la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias.

La facultad fiscalizadora, misma que comprende la potestad normativa y administrativa, recae sobre el Concejo Municipal, estableciendo como facultad de los Gobiernos Municipales, el poder crear tributos referentes a tasas y patentes, cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Órgano Ejecutivo.

De manera concordante con lo expuesto, se tiene el artículo 4 de la Ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999, de Municipalidades, en el cual se establece que la Autonomía Municipal se ejerce, entre otras opciones, a través de la facultad que tiene el Gobierno Municipal de generar, recaudar e invertir recursos y la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la Ley de Municipalidades, Ordenanzas Municipales y Resoluciones.

3.1. FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo con lo establecido con el artículo 5 de la Ley de Municipalidades, los Municipios tienen como finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de los ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible del Municipio.

En otras palabras, la finalidad principal de un Municipio es la satisfacción de las necesidades de la colectividad, por lo que ésta debe prestar determinados servicios básicos y públicos, situación que le obliga a efectuar la recaudación de tributos de carácter municipal.

Para el cumplimiento de los fines establecidos por ley, el Gobierno Municipal, de acuerdo con el artículo 8 parágrafo III de la Ley de Municipalidades, cuenta con competencia en materia Administrativa y Financiera que le permite, entre otras facultades, recaudar y administrar los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario, así como recaudar las rentas generadas por el uso común de la propiedad inmueble pública municipal.

3.2. RÉGIMEN FINANCIERO MUNICIPAL

El Régimen Financiero de los Gobiernos Municipales se plasma en virtud de la Hacienda Pública Municipal, la cual comprende el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de los recursos municipales, y que, debido a que los municipios forman parte del régimen tributario boliviano, ésta se encuentra regulada por el Código Tributario y demás normas conexas vigentes.

La delimitación del Dominio Tributario Municipal otorga a los gobiernos municipales la facultad de cobrar y administrar impuestos a la propiedad inmueble, a los vehículos automotores, impuesto a la chicha con grado alcohólico, impuestos a las transferencias municipales de inmuebles y vehículos, Tasas por servicios prestados y patentes, principalmente.

Los ingresos municipales emergentes en virtud de la aplicación del Dominio Tributario Municipal se dividen en ingresos de carácter tributario y los de carácter no tributario. Entre los primeros se encuentran los impuestos, las tasas y patentes, y entre los segundos, se encuentran los provenientes de pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones existentes en la jurisdicción municipal, de venta o alquiler de bienes municipales, de transferencias y contribuciones, de donaciones y legados en favor del Municipio, de derechos preconstituidos; de indemnizaciones por daños a la propiedad municipal, de multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales; y los de operaciones de crédito público.

Con la finalidad de hacer efectiva la recaudación de los ingresos de carácter tributario como los de carácter no tributario, cada gobierno municipal debe crear y administrar el registro y padrón de contribuyentes municipales, completando así los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria: sujeto activo, el contribuyente en virtud de su obligación constitucional de aportar con los gastos públicos de acuerdo con su capacidad contributiva, sujeto pasivo –el Gobierno Municipal en virtud de la facultad impositiva del Estado– y el objeto –los impuestos municipales, las tasas y patentes—.

3.3. PRINCIPIOS NORMATIVOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FISCO

Se llama Fisco a la administración del Estado encargada del manejo de los dineros del Estado nacional y, en su caso, de los Gobiernos Prefecturales y Municipales.

La administración fiscal cumple funciones amplias en el manejo de los dineros del Fisco, sean tributos, recursos patrimoniales, bienes del dominio público y privado del Estado, cuya administración, en forma de impuestos, tasas, contribuciones, empréstitos, debe ser asentada en el presupuesto por programas, tanto ingresos como gastos.

Los principios fundamentales en los cuales se basa la administración fiscal del régimen financiero municipal son dos:

- 1.- Principio de Programación: Es el principio presupuestal que sostiene que el presupuesto debe reflejar en sus programas las metas del plan operativo anual. Para conseguir el logro de las metas de dicho plan, se realiza la programación del presupuesto, tanto en los ingresos como en los gastos. En cuanto a los ingresos, éstos se estiman en función de los objetivos de la institución de acuerdo a las funciones que indica la Ley de creación y de la estimación de recaudación de los recursos financieros. Estos se especifican por fuente de financiamiento y partidas genéricas, subgenéricas y específicas de acuerdo al Clasificador de Ingresos. Los egresos se programan determinando la cantidad de gastos operativos y de inversión, considerando la clasificación económica, distinguiendo los gastos corrientes y los gastos de capital.
- 2.- Principio de Equilibrio: Dispone la conveniencia de aprobar un presupuesto balanceado cuyos gastos sean iguales a los ingresos. Dicho equilibrio no debe ser numérico sino real, y tiene como objetivo alcanzar orden en la actividad económica y financiera del organismo.

3.4. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

La Administración Tributaria Municipal es el órgano del Gobierno Municipal que tiene a su cargo la administración de los tributos dentro de su jurisdicción, teniendo en consideración para tal fin las reglas que establece el Código Tributario; asimismo, se constituye en el principal componente ejecutor del sistema tributario, y su importancia está dada por la actitud que adopte para aplicar las normas tributarias, para la recaudación y el control de los tributos municipales.

Los Gobiernos Municipales están facultados para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa, exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala ley; mas no así con los impuestos.

Por otra parte, se debe tener en cuenta las tres principales funciones de la Administración Tributaria Municipal:

- 1.- Función de Recaudación: esta función debe tener en cuenta tanto la recepción de información por parte del contribuyente, como la referente a las fechas de vencimiento por tipo de tributo.
- 2.- Función de Fiscalización Tributaria: es aquella mediante la cual se determina el incumplimiento de las obligaciones tributarias que tengan los contribuyentes, realizando un conjunto de acciones y tareas para obligarlos a cumplir con sus deudas.
- 3.- Función de Cobranza Coactiva: se refiere a un procedimiento que faculta a la Administración exigir al deudor tributario la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

Finalmente, se debe señalar que dentro del Título II, Capítulo II del Código Tributario, se ha establecido el procedimiento de Ejecución Tributaria de las obligaciones impositivas municipales devengadas. Cuando la Administración Tributaria Municipal haya determinado la deuda tributaria a través de sus facultades de control y fiscalización, hará llegar la notificación al sujeto responsable a través de los medios que se establecen en el Código Tributario; sin embargo, los sujetos pasivos con la finalidad de evitar las sanciones pecuniarias

por ilícitos tributarios pueden recurrir al arrepentimiento eficaz citado en el articulo 157 del Código Tributario, siempre y cuando no se haya iniciado alguna acción por la Administración Tributaria, este arrepentimiento eficaz no alcanza a aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

Las Fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria pueden tener una duración de hasta doce meses, extensibles por seis meses más, siempre que exista solicitud fundada ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria.

3.5. FINANCIAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO A NIVEL REGIONAL Y LOCAL

La distribución de las fuentes de recursos entre los distintos niveles del gobierno es consecuencia de las competencias asignadas a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el cumplimiento de todas las responsabilidades, impostergablemente, debe llevarse a cabo al mismo tiempo, puesto que las unas son complemento de las otras. El cumplimiento ordenado de estas funciones es de importancia capital para mantener y desarrollar el nivel de vida de la población y para proveer los medios necesarios para el desarrollo económico y social del país. Como las tareas a cumplir son inmensas y los recursos son siempre limitados, es necesario ir por aproximaciones sucesivas en el proceso de asignación de recursos.

Hay otros tributos que pueden ser localizables dentro de jurisdicciones menores, y por ende más fáciles de administrar a nivel regional o local, tales como las tasas por servicios, las contribuciones espaciales sobre mejoras, los peajes, los impuestos a las propiedades urbanas y rurales, las patentes a los negocios, los impuestos a las ventas del minorista y los impuestos a los automotores.

Naturalmente, la soberanía impositiva de los diferentes niveles de gobierno debe situarse dentro de un marco establecido por la Constitución, de manera que esta soberanía se ejercite dentro de la jurisdicción nacional, regional y local y se permita una coexistencia racional.

El impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana, tiene ciertas características que lo hacen especialmente atractivo para los gobiernos regionales y locales, salvo rarísimas excepciones, en casos de límites territoriales imprecisos entre gobiernos

municipales, los bienes raíces son perfecta y claramente localizables dentro de cada jurisdicción. La administración de este impuesto ofrece ciertas complicaciones sobre todo en las primeras etapas de su implantación, pero, si no se pretende llegar a altos grados de perfeccionamiento, está al alcance de la mayoría de los gobiernos municipales. Este impuesto produce ingresos estables, puesto que el valor de los bienes raíces, por lo menos para fines fiscales, no varía tanto con los ciclos económicos como por ejemplo la renta.

3.6. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA TRIBUTARIA8

La distribución de la Carga Tributaria se establece mediante la aplicación del siguiente conjunto de principios:

- 1.- Principio de la Universalidad: establece que todas las personas que están en condiciones de pagar los impuestos, deben ser gravados con los mismos.
- 2.- Principio de la Certeza: establece normas claras sobre el tiempo, monto, lugar y demás detalles del impuesto.
- 3.- Principio de Comodidad: este principio da normas sobre el lugar y la forma de pago de los impuestos de manera que la operación sea lo más cómoda posible, no solamente para los contribuyentes, sino también para las oficinas recaudadoras.
- 4.- Principio de Economía: requiere que los costos de recaudación y de fiscalización sean bajos con relación al rendimiento de los impuestos.
- 5.- Principio de Equidad: busca que el Sistema Tributario sea aquel que en determinado lugar y en determinado periodo de tiempo, contenga el mayor número de conceptos de equidad aceptables para la sociedad, entre ellos, el concepto de la proporcionalidad de la carga tributaria.

⁸ VACA CORIA, Oscar; Nociones de Derecho Financiero y Tributario. 2003.págs. 72-76.

4. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Las Obligaciones del contribuyente, entre otras, de acuerdo con el Código Tributario, son las siguientes:

- 1.- Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.
- 2.- Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- 3.- Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
- 4.- Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
- 5.- Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
- 6.- Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
- 7.- Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete años, conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de

almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera.

En virtud a las obligaciones de los Contribuyentes y a las facultades ya señaladas de la Administración Tributaria Municipal, es que se hace efectiva la recaudación de los tributos municipales y, en su caso, la ejecución coactiva de los mismos.

5. LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Cuando planteamos que el Estado necesita recursos para satisfacer necesidades de carácter público, y que los particulares tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos, presentamos una realidad que el Derecho debe instrumentar en la norma para dejar establecida nuestra obligación y la facultad del Estado para exigir su cumplimiento.

Se debe tener presente que el Estado tiene como fin primordial su propia subsistencia y salvaguarda de su soberanía, así como la satisfacción de las necesidades que surgen de los individuos al vivir en sociedad, necesidades colectivas o publicas, cuya solución permite crear las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las libertades individuales.

Para teles efectos, el ente público requiere de elementos y recursos materiales que deberá captar, ya sea de su propio patrimonio o de los particulares, dependiendo de las necesidades que pretenda cubrir; basta recordar que inicialmente las necesidades básicas a satisfacer por el Estado fueron identificadas como las correspondientes a un Estado Gendarme, con actividades referidas fundamentalmente a la conservación del orden interior (Policía), la defensa exterior (Ejército) y a la importancia de justicia (Tribunales).

El Estado en uso de su facultad impositiva, establece las contribuciones necesarias, que los particulares sometidos a ese poder deben participar con una parte de su riqueza. Los impuestos eran, en principio, exacciones destinadas a un fin determinado: para cubrir los gastos de guerra, etc., y se concedieron a petición de los soberanos. Solo con el tiempo se convirtieron en contribuciones regulares para alimentar la Hacienda Pública.

Sin embargo, la terminología que se ha utilizado para denominar al fenómeno por el cual el Estado puede establecer, de manera general, la obligación de contribuir a los gastos públicos, ha dado lugar a una serie de confusiones, ya que algunos autores van mas allá de la esencia del propio poder. Así encontramos que se le ha llamado *supremacía tributaria*, *potestad tributaria*, *potestad impositiva*, *poder fiscal*, *poder de imposición*, etc.

5.1. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

5.1.1. CLASIFICACIÓN JURÍDICA9

Tanto la doctrina del Derecho Tributario como la legislación vigente, a través del artículo 9 del Código Tributario, establecen que los tributos son aquellas obligaciones en dinero que el Estado, en el ejercicio de su Facultad Impositiva, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, clasificándolos en Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Patentes.

- 1.- El Impuesto: es aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. En otras palabras, los impuestos son aquellos ingresos tributarios que proceden del pago que realizan las personas jurídicas y naturales sobre la tenencia de bienes y otros establecidos por la Ley de Participación Popular. En el caso de los impuestos de carácter municipal, los principales son:
 - Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles: Recursos originados en la tributación anual a la propiedad inmuebles situada en el territorio nacional, de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 1606.
 - Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores: Recursos provenientes de la tributación anual a la propiedad de vehículos automotores de cualquier clase o categoría, de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 1606.
 - Impuesto Municipal a la Transferencia de Inmuebles: Recursos provenientes de la tributación a la transferencia de bienes inmuebles

⁹ PONCE GAMEZ, Francisco; Derecho Fiscal; Editorial Banca y Comercio. México, 1998. págs. 70-95.

- a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien, de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 1606.
- Impuesto Municipal a la Transferencia de Vehículos Automotores: Recursos provenientes de la tributación a la transferencia de vehículos automotores a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre registrado el mismo, de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 1606.
- 2.- Las Tasas: son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando estos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, o cuando para su ejecución esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.
- 1. Las contribuciones especiales son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio
- 2. Las Patentes Municipales son aquellas contribuciones de carácter meramente municipal, establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

5.1.2. CLASIFICACIÓN FINANCIERA

1.- Impuestos Directos e Indirectos: Esta división, dentro de la clasificación financiera, es la más conocida y difundida, sin que existan criterios firmes para establecer las diferencias. Un modo de diferenciar el impuesto directo del indirecto "radica en que en el primero el Estado,

mediante procedimientos de su legislación tributaria, determina la capacidad contributiva en relación a las rentas que aparecen efectivamente percibidas o devengadas por un contribuyente, mientras que en los indirectos, el Estado no determina esta capacidad contributiva y desconoce o ignora cuál es la posición exacta que el contribuyente de impuestos indirectos tiene en la vida económica, y la deduce de manifestaciones aparentes de la renta que dispone a través de los consumos que realiza o actos que ejecuta".

- 2.- Impuestos Reales Y Personales: El impuesto es de carácter real cuando se toman en cuenta aspectos objetivos del hecho imponible, cuando se grava una riqueza dada: un acto económico, compra de un inmueble, un gasto de consumo, con independencia de la capacidad económica del contribuyente. El impuesto es de carácter personal cuando la captación de la capacidad económica del contribuyente se hace en base a aspectos subjetivos del mismo, teniendo en consideración su riqueza global, como el caso del impuesto a la renta, tomando en cuenta la suma de todas las rentas del contribuyente procedentes de distintas fuentes y no en particular cada renta, para establecer la alícuota o porcentaje que debe abonar como impuesto.
- 3.- Impuestos Específicos Y Ad-Valorem: Esta clasificación técnica es propia de los tributos aduaneros. Específicos son los impuestos calculados en base a unidades físicas, según la clase de mercadería: kilos, metros, litros, dentro del sistema decimal. se aplica sobre todo en bebidas alcohólicas importadas, según la capacidad en litros, géneros (telas) por metro y según la calidad. El impuesto ad-valorem, actualmente el más usado, se aplica en base al valor de la mercadería, según aforo, factura de origen, sin considerar el volumen, capacidad o extensión de la misma.
- **4.- Impuesto Fijo**: Es el impuesto que establece una tasa única sobre el hecho imponible, cualquiera sea el valor de la riqueza, aumente o disminuya. No es un impuesto muy usado, ni apropiado desde el punto de vista de la equidad, considerando las distintas capacidades económicas de los contribuyentes.

- 5.- Impuesto Proporcional¹⁰: La proporcionalidad de los impuestos constituye una de las condiciones esenciales de los sistemas tributarios modernos. Tal característica se logra bien sea mediante el sistema proporcional propiamente dicho, bien con el sistema progresivo, ya que este último no pierde su condición de proporcionalidad, diferenciándose el primero en la forma de establecer la cuota. El impuesto es proporcional cuando se aplica alícuota o tasa impositiva constante, cualquiera sea la variación en más o menos de la base de la tributación. El monto del impuesto varía al cambiar la base del tributo, pero lo hace en una proporción constante, como consecuencia de la alícuota legal fija.
- 6.- Impuesto Progresivo: La progresividad del impuesto se aplica, sobre todo, en el impuesto a la renta, no obstante su rechazo por corrientes conservadoras de principio de siglo, que la consideraban arbitraria y contraproducente para la formación de capitales. Con el objeto de evitar distorsión y dar flexibilidad a los distintos tipos de escalas aplicados dentro del sistema de progresividad, se utilizan fórmulas diversas con denominaciones propias. La progresión cuya base es el aumento progresivo de la tasa impositiva, a medida que aumenta la base neta impositiva, debe tener un límite; caso contrario, el tributo resultaría confiscatorio.

¹⁰ VACA CORIA, Oscar; Nociones de Derecho Financiero y Tributario. 2003.págs. 96-99.

CAPÍTULO II

LA DEUDA TRIBUTARIA

Si con el término "obligación" se hace referencia a aquella situación jurídica, en la cual una persona (acreedor) tiene un derecho (llamado derecho de crédito), que le permite exigir o reclamar un comportamiento de otra persona, y esta última (deudor) porta el deber jurídico de realizar en su favor aquel comportamiento; consecuentemente, la "obligación tributaria" será el vínculo jurídico fundamental, mediante el cual la Hacienda Pública será titular de un derecho de crédito frente a los particulares, de una suma de dinero a título de tributo.

De acuerdo con Giuliani la obligación tributaria es un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley.

Por otra parte, el pago de la Obligación Tributaria es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos para abarcar incluso, los pagos por conceptos de recargos, intereses indemnizatorios y sanciones pecuniarias; para que éste pueda realizarse, es preciso que previamente se haya procedido a practicar la determinación de la obligación tributaria cuyo pago se pretende efectuar debido a que la determinación es el acto que declara la ocurrencia del hecho generador y calcula el monto de los impuestos a pagar.

Consecuentemente, la Deuda Tributaria *per sé* es el importe total que debe pagar el contribuyente después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación de la obligación tributaria, y se compone de:

- Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
- 2. Intereses
- 3. Multas (cuando corresponda)

A este efecto, el Código Tributario establece que las declaraciones juradas presentadas que tengan saldo a favor del Fisco y no sean pagadas o sean pagadas parcialmente, serán objeto de ejecución tributaria.

1.1. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación contributiva, ha sido definida como el vínculo jurídico en virtud el cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado pasivo o contribuyente, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

La obligación tributaria reúne las siguientes características:

- Es un vínculo jurídico y no de carácter moral o natural, existiendo medios legales para forzar su cumplimiento.
- Es una obligación de contenido pecuniario que supone un ingreso para el Estado de carácter contributivo y cuya finalidad es allegar recursos al erario público para que pueda dar cumplimiento a los fines que le son propios.
- 3. Es una obligación ex lege. Sólo la Ley puede establecer que la realización de un determinado hecho lleve aparejado el nacimiento de la obligación tributaria.
- 4. Vínculo de carácter personal, debido a que es entre personas, es decir, un sujeto activo (el Estado) quien por Ley exige el pago del tributo y un sujeto pasivo (contribuyente o responsable).
- 5. La obligación es de Derecho Público, porque es una relación de derecho, no de poder, tiene una finalidad pública, cuya fuente única es la Ley y cuyo acreedor es el Estado u otros entes públicos.

1.2. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1.2.1. SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El Estado y, en virtud a la actual Constitución Política del Estado, los diferentes niveles de Gobierno regional, son quienes asumen la posición acreedora de la obligación tributaria y a quienes les corresponde el derecho de exigir el pago del tributo. La figura del sujeto activo recae normalmente sobre el Estado; sin embargo, la Ley puede atribuir la calidad de sujeto activo a otros entes u organismos públicos tales como los gobiernos municipales; en consecuencia, sólo la Ley puede designar el sujeto activo de la obligación tributaria.

1.2.2. SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es quien debe cumplir la obligación tributaria en calidad de contribuyente o de responsable. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, consecuentemente, la capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de éste, siendo denominadas para fines de derecho como contribuyentes.

Doctrinalmente, se entiende por contribuyente al deudor *de jure* del impuesto. Al producirse el hecho imponible, nace la obligación tributaria, pero ella no queda integrada sino por el acto de determinación administrativa. Concluyendo el proceso de formación de la norma de lo más general a lo particular, tenemos la relación jurídica concreta y aparece en escena el sujeto pasivo de la obligación, el contribuyente; desde luego, éste ha de ser una persona física o jurídica, o bien un ente con capacidad reconocida exclusivamente para el derecho tributario.

Consecuentemente, podríamos definir al contribuyente como aquella persona natural, jurídica, empresa unipersonal o sucesión indivisa (sujeto pasivo) que realiza alguna actividad económica, que de acuerdo a Ley, constituye hecho generador de algún tributo. Está obligado al pago de los impuestos y al cumplimiento de los deberes formales (presentación de formularios) establecidos de acuerdo a ley.

La Ley Nº 2492 en su artículo 22 denomina al contribuyente como uno de los sujetos pasivos de la relación jurídico - tributaria, el cual tiene la obligación del cumplimiento al pago de tributos a que se halle sometido por ley. Sin embargo, es el artículo 23 el que especifica lo que se debe entender por *Contribuyente*, siendo éste el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; esta condición puede recaer en las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes les atribuye calidad de sujetos de derecho, y en las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los

patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

1.3. DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL¹¹

La deuda tributaria municipal es la acreencia impaga derivada de las obligaciones tributarias municipales, como son el pago de tributos municipales, multas tributarias municipales, así como de sus respectivos intereses debidamente actualizados. Esta acreencia impaga señalada debe ser a favor de una determinada Municipalidad.

El pago, como modo normal y general de la extinción de la deuda tributaria municipal, corresponde ser efectuado por el deudor tributario (contribuyente) y, cuando el caso lo amerite, por sus representantes.

2. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Se conoce como determinación tributaria a la operación por medio de la cual se procede a establecer el abono del tributo en cada caso particular. Este es un proceso que está a cargo del ente administrativo, del contribuyente y de ambos a la vez, donde quedan fijados: el hecho imponible, el sujeto obligado del impuesto, la base de la imposición, tasa y demás aspectos que guardan relación con el ingreso del tributo a las arcas fiscales. La designación de determinación tributaria es propia de este procedimiento, al que también se lo conoce como liquidación del impuesto.

Consecuentemente, existen tres clases de determinación:

- 1. La que practica el propio contribuyente.
- 2. La que realiza la administración unilateralmente.
- La que llega a término con la gestión concurrente de los sujetos activo y pasivo de la obligación.

41

¹¹ MEMORIA, Iras. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario; Edición Superintendecia de Bolivia, pág. 315.

Sin embargo, muchos la impugnan por cuanto entienden que sólo puede hablarse de determinación en su verdadero sentido cuando hay un acto formal. Ocurre destacar que en los primeros dos tipos de determinación (del obligado y de la administración unilateralmente) no se produce, normalmente, la emanación de un acto jurídico propiamente dicho; empero, en el caso de la determinación cumplida por el contribuyente hay una mera operación de intelecto y en la cumplida por la administración una liquidación que se confunde con el cobro del tributo.

La determinación en sentido técnico es sólo aquella que se efectúa por los órganos del sujeto activo en el desenvolvimiento de su actividad administrativa; cuando falta esta actividad, habrá indudablemente, de parte del sujeto pasivo, la aplicación espontánea de la norma tributaria pero no una verdadera y propia determinación.

3. FISCALIZACIÓN DEL ADEUDO TRIBUTARIO

La función de fiscalización es aquella mediante la cual se determina el incumplimiento de las obligaciones tributarias que tengan los contribuyentes, realizando un conjunto de acciones y tareas para obligarlos a cumplir con sus deudas.

Si bien es cierto que el objetivo es que todos los contribuyentes cumplan cabal, oportuna y espontáneamente, por otro lado, es cierto que el control tributario ejercido por la Administración es material y humanamente imposible que se haga sobre todos los contribuyentes. Por esta razón la Administración Tributaria debe ejercer su función fiscalizadora en forma selectiva, es decir tomar un grupo de contribuyentes del universo existente, para verificar su grado de cumplimiento. Para ello se adoptan criterios como:

- La importancia fiscal de los contribuyentes (grandes, medianos o pequeños)
- La actividad económica desarrollada
- Ubicación geográfica, y otros

La función de fiscalización debe ser permanente con la finalidad de difundir y crear un real riesgo para los contribuyentes; asimismo, debe ser sistemática, porque con el diseño y ejecución de un adecuado plan de fiscalización selectiva,

lenta pero progresivamente, se puede lograr fiscalizar a un mayor número de contribuyentes. Esto último tiene una mayor posibilidad con la ayuda y apoyo de un sistema informático que agilice el cruce de información.

La elaboración de los planes de fiscalización debe estar basada sobre elementos eminentemente técnicos y que no impliquen la violación del principio de legalidad, es por ello que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional.

Asimismo, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de una serie de facultades discrecionales; entre las aplicables al caso de los Gobiernos Locales, se pueden mencionar las siguientes:

- Exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres días hábiles.
- Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres días hábiles.
- 3. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria.
- 4. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios.
- 5. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.
- 6. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

- 7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.
- 8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
- 9. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, dependiendo el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA TRIBUTARIA

El objetivo principal del procedimiento de ejecución coactiva tributaria consiste en realizar todas las acciones establecidas por Ley para determinar adeudos a favor del municipio de manera que pueda incrementar los ingresos del Gobierno Municipal de La Paz.

Por otra parte, la Deuda Tributaria como aquel importe total que debe pagar el contribuyente después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación de la deuda tributaria, se compone de:

- 1. Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
- 2. Los intereses
- 3. Multas (cuando corresponda)

Consecuentemente, la cobranza coactiva administrativa, que sigue su cauce formal a través de un procedimiento que se denomina de ejecución, es el procedimiento que utilizan las entidades públicas frente a los administrados para hacer efectivas las consecuencias jurídicas del acto administrativo que ésta emita.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Se trata de un procedimiento de carácter exclusivamente administrativo, debiendo descartarse aquellas tesis que pretenden asignarle carácter jurisdiccional. En relación con el aspecto subjetivo, es claro que se trata de un procedimiento administrativo llevado a cabo por funcionarios de entidades públicas que no forman parte del Poder Judicial. Tanto los ejecutores coactivos como sus Auxiliares son designados por entidades administrativas a las cuales la Ley les confiere expresamente dicha atribución sin ceñirse a las reglas constitucionales que rigen para la selección de magistrados judiciales.

Debemos referir que el procedimiento de ejecución coactiva es una modalidad específica de los mecanismos de los cuales disponen los entes públicos para la ejecución forzosa de sus actos administrativos. La singularidad de dicho procedimiento versa sobre la ejecución a favor de la Administración de las obligaciones exigibles surgidas como consecuencia de una relación jurídica pública, facultándose al órgano encargado de la ejecución para afectar el patrimonio jurídico del deudor detrayendo la cantidad de dinero o bienes necesarios para satisfacer el importe adecuado.

4.2. DISPOSICIONES APLICABLES A UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Una vez determinada la deuda tributaria, la Administración Municipal inicia el proceso de fiscalización de actividades económicas, automotores e inmuebles, cuyas obligaciones tributarias han incurrido, por parte del contribuyente, en omisión de pago o mal pago. Durante el proceso de fiscalización, la Unidad de Fiscalización del Gobierno Municipal de La Paz, debe enmarcar sus acciones y medidas dentro de lo establecido en las siguientes disposiciones legales vigentes:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Código Tributario.
- 3.- Ley Nº 2028 de Municipalidades.
- 4.- Ley Nº 1606 de Modificaciones a la Ley Nº 843.

- 5.- Ley Nº 843 del texto ordenado del 6 de mayo de 1997 según Decreto Supremo Nº 24602, Decretos Reglamentarios y Resoluciones Supremas.
- 6.- Ordenanza Municipal Nº 022/98 HAMHCM 017/98.
- 7.- Ordenanza Municipal Nº 172/98 HAMHCM 165/98.
- 8.- Ordenanza Municipal Nº 254/2001 HAM-HCM 250/2001.
- 9.- Información de liquidación.
- 10.- Instructivo para fiscalización Nº 02/2002.
- 11.- Informes de sistemas.
- 12.- Documentación del contribuyente.
- 13.- Información del sistema (SIMATRUA).
- 14.- Informe del Arquitecto del GMLP.
- 15.- Códigos de Zona, en caso de fiscalización de inmuebles.

Dentro del proceso de fiscalización, intervienen esencialmente: Área de Fiscalización, Área de Asesoría Legal Tributaria y Cobranza Coactiva, siendo entre éstas el Área de Fiscalización, la responsable de impulsar el proceso señalado, utilizando para el efecto: Informes (oficios), Notificaciones, Formulario 3050 (Informe Técnico Predial), Formulario 3053 (Informe de Fiscalización de la Actividad Económica), Formulario 401 (Inscripción al PMC), Formulario 402 (Altas y Modificaciones al PMC) y Formulario 403 (Baja de Impuesto y PMC), principalmente.

Una vez concluido el proceso de Fiscalización, se obtiene como resultado la liquidación de los adeudos al Municipio, identificando e individualizando a los contribuyentes evasores de pagos impositivos e iniciando los trámites de generación de pagos por tributos omitidos.

4.3. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

4.3.1. FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INMUEBLES Y AUTOMOTORES

El Área de Ingresos del Gobierno Municipal de La Paz, por medio del sistema proporciona información al Área de Fiscalización acerca del incumplimiento o mal

pago de impuestos. Inmediatamente, el Área de Fiscalización, asigna a un fiscalizador los casos específicos, entregando documentación de respaldo para el inicio de la cobranza coactiva, a objeto de que el fiscalizador, basado en la información proporcionada por el Área de Ingresos, pueda cuantificar el monto de la deuda y elaborar el documento de notificación en el formulario 3061, mismo que se divide en dos partes la parte superior se queda con el contribuyente y la parte inferior con el fiscalizador.

Posteriormente, el Área de Fiscalización, como responsable del proceso de fiscalización, notifica al contribuyente conminándolo a la presentación con documentación de descargo, a fin de que el contribuyente se apersone con la respectiva documentación para realizar sus descargos. Ante el apersonamiento del contribuyente al Área de Fiscalización, el fiscalizador realiza la revisión de la documentación, si ésta se encuentra en orden, se sigue con el procedimiento, caso contrario se devuelve la misma al contribuyente, para que proceda a su complementación.

En caso de que la documentación presentada por el contribuyente se encuentre en orden, el fiscalizador realiza la programación de la inspección o visita al inmueble fiscalizado; una vez realizada la inspección y la elaboración del informe, el fiscalizador realiza el cruce de información en base a la declaración jurada y el informe, para que, en caso de existir variaciones, se proceda al llenado de los formularios 402 y 3053.

Una vez comparada la declaración jurada del contribuyente con el Informe del fiscalizador, y llenados los formularios señalados, se procede a la liquidación de la deuda impositiva, que de acuerdo al Código Tributario, debe efectuarse en el plazo de 5 días.

Ante la Liquidación de la obligación impositiva, el contribuyente asume dos opciones: el pago total de la deuda tributaria y/o suscribiéndose a un Plan de Pagos dependiendo del monto adeudado para la programación de la cancelación en cuotas, según corresponda, derivando el correspondiente Plan de Pagos a supervisión de la Dirección de Recaudaciones, misma que en caso de no encontrar anomalías jurídico administrativas, da por entendido la liberación de

responsabilidades para el contribuyente y dará por concluido el proceso de ejecución coactiva tributaria.

Sin embargo, si ante la notificación al contribuyente a efecto de presentar documentación de descargo, éste no se presenta, se procede a la elaboración de la Vista de Cargo, en base a una estimación sobre la base presunta de acuerdo al Código Tributario y se aplica los códigos de zona vigente. La Unidad de Asesoría Técnico Jurídica, a través del Asesor Legal analiza la documentación (Vista de Cargo) y da su visto bueno para ser remitido al Jefe de Unidad, el cual firma la Vista de Cargo y la remite a la Dirección de Recaudaciones con la hoja de ruta, notificación y antecedentes pertinentes.

A momento de que el proceso de fiscalización radica en la Dirección de Recaudaciones, el Director de Recaudaciones recibe dicho proceso, lo firma y remite a la Unidad de Fiscalización, para que se notifique con la Vista de Cargo al contribuyente, adjuntando antecedentes de la primera notificación e indicando que tiene un plazo de 20 días para presentar sus descargos o realizar la cancelación de la deuda tributaria, de acuerdo a liquidación.

Una vez efectuadas las notificaciones de la Vista de Cargo al contribuyente, éstas con verificadas por el Jefe del Área de Fiscalización, a objeto de establecer su legalidad, bajo alternativa de devolver el proceso al fiscalizador, con las observaciones detectadas para fines de su revisión. Sin embargo, si las notificaciones fueron efectuadas conforme a ley, se procede a registrar el ingreso en el día en el sistema de información computarizado (Sistema de control que se cuenta en la Unidad), y en el libro de registro de trámites de fiscalización, con las vistas de cargo notificadas, debiendo mantenerse la numeración original y señalar el vencimiento del término de prueba (20 días improrrogables a partir de su legal notificación con la Vista de Cargo).

Durante el plazo otorgado con la notificación de la Vista de Cargo, o en el último día de vencimiento del mismo, el contribuyente puede presentar sus respectivos descargos, por lo que el fiscalizador recepciona los descargos presentados por el contribuyente y revisa la documentación, misma que en caso de ser satisfactoria y el resultado es a favor de contribuyente se da por concluido el proceso; empero, si

los descargos presentados no son satisfactorios puede presentarse dos alternativas:

- El contribuyente decide cancelar su deuda ya sea al contado (monto establecido en la liquidación) o mediante plan de pagos (pagos diferidos); en esta situación concluye el proceso.
- El contribuyente no acepta pagar la deuda y no está de acuerdo con el cobro de la deuda, entonces el fiscalizador verifica los datos técnicos del bien inmueble.

En caso de la no aceptación de pago por parte del contribuyente, el fiscalizador programa la inspección del inmueble fiscalizado del contribuyente, misma que es realizada por un fiscalizador y el arquitecto predial asignados señalada y elabora el informe respectivo en el Formulario 3051.

Cerrado el período de presentación de pruebas o descargos el Responsable del Área de Fiscalización distribuye a los fiscalizadores los expedientes de procesos de ejecución coactiva tributaria, dentro de las 24 horas de haberse cumplido el plazo, quienes firman en el libro de registro la constancia del número de fojas con las que se entrega el expediente asignado.

Consecuentemente, después de registrados los expedientes de procesos de ejecución coactiva tributaria, el fiscalizador previo estudio y análisis de los antecedentes que forman parte del expediente, y sobre la base de la información del análisis del proceso de valoración de pruebas, elabora la Resolución Determinativa con los requisitos formales de validez; siempre que el contribuyente no se presente a la vista de cargo en base al monto omitido, se calcula los accesorios (intereses, mora, mantenimiento de valor, multa administrativa, multa a la tipificación), elaborando 3 ejemplares de dicha Resolución, el original para el expediente del contribuyente, una copia para el archivo de la Jefatura del Área de Fiscalización y una copia para la notificación de Ley al contribuyente.

Las Resoluciones Determinativas son firmadas por la Unidad Especial de Recaudaciones, misma que devuelve inmediatamente el expediente al Área de Fiscalización para el proceso correspondiente de notificación. Seguidamente, el notificador, procede con la notificación al contribuyente con la Resolución

Determinativa, otorgando el plazo de 15 días para que éste pague o realice su descargo con acceso a continuar con la etapa de fiscalización.

Si el contribuyente no se apersona en el plazo establecido se realiza la ejecutoria de la Resolución Determinativa y el proceso es derivado al Área de Asesoría Legal Tributaria y Cobranza Coactiva. Sin embargo, si la Resolución Determinativa no hubiera sido impugnada dentro del término perentorio (15 días a partir de su notificación) se procede a proyectar el correspondiente Auto Declarando la Ejecutoria de la Resolución Determinativa, disponiendo se emita el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria e iniciando así y de manera formal, la ejecución coactiva tributaria en cuanto a la afectación del patrimonio del contribuyente a objeto de procurar el pago de las obligaciones impositivas adeudadas.

4.4. ACCIONES COACTIVAS

El Código Tributario Bolivia no establece que las declaraciones juradas presentadas que tengan saldo a favor del Fisco y no sean pagadas o sean pagadas parcialmente, serán objeto de ejecución tributaria. Ante el tipo de declaraciones juradas señaladas, se emite un proveído de inicio de ejecución tributaria, comunicando que a partir del tercer día de notificado el mismo, podrían aplicarse al deudor, entre otras, las siguientes medidas coactivas:

- Clausura del establecimiento, local, oficina o almacén hasta el pago total de la deuda.
- 2. Retención de fondos.
- 3. Anotación Preventiva en Derechos Reales.
- 4. Intervención de la gestión del negocio del deudor.
- 5. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 1178.

5. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y CONTROL DE TRIBUTOS MUNICIPALES

El procedimiento de Verificación y Control de adeudos tributarios municipales, define los aspectos particulares y procedimientos que debe seguir la

administración tributaria municipal para ejercer las facultades de control y verificación del pago de obligaciones tributarias, y el control y verificación de datos técnicos y legales de los registros municipales en sus tres categorías inmuebles, vehículos automotores y actividades económicas, conformada a partir de la información proporcionada por los contribuyentes a terceros responsables. El procedimiento de verificación y control de adeudos tributarios, se inicia con la verificación en los registros municipales de la deuda tributaria en mora en cualquiera de las tres categorías.

Una ves realizada esta operación se realizará la verificación de los datos técnicos que están contenidos en los registros que dieron origen a la deuda tributaria, utilizando para ello información de campo, información registrada en archivos y registros municipales, como ser, Catastro, Plan Regulador, Tráfico y Transporte y otras unidades técnicas de la administración, información contenida en los registros públicos, como ser, Impuestos Nacionales, SEDES, Derechos Reales, Tránsito y otros, fotografías aéreas, fotografía satelital, o cualquier otro medio que permita validar razonablemente los datos técnicos necesarios para la determinación de la deuda tributaria en mora y los datos, del sujeto pasivo o tercero responsable.

Si producto de la verificación realizada por la administración se comprueba que el sujeto pasivo o tercero responsable no ha cumplido con el pago de la totalidad de la deuda tributaria y que los datos técnicos son razonablemente válidos, se procederá a la emisión y notificación de la Vista de Cargo, con el objeto que el contribuyente pueda presentar descargos dentro del plazo establecido por el articulo 98 de la Ley Nº 2492, a pesar que en estos casos la Administración puede emitir directamente la Resolución Determinativa, considerando que la deuda tributaria emergente de los datos aportados por los contribuyentes o terceros responsables y la administración liquida el importe a pagar.

Vencido el plazo para presentar descargos y aún cuando el contribuyente hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, la Administración emitirá la Resolución Determinativa que establezca la deuda tributaria y la Sanción por contravención, o la de inexistencia de deuda según corresponda.

Si producto de la Verificación y Control efectuada por la administración se comprueban diferencias en los datos técnicos, se notifica al contribuyente con la Orden de Fiscalización y Control, la misma que contiene los siguientes requisitos formales

- Numero de Orden de Fiscalización.
- Lugar y Fecha.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Objeto(s) y alcance de la Verificación (Especificación del tributo y periodos).
- Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración.
- Indicación y plazo de presentación de la documentación requerida por la Administración.
- Firma del Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones.

Además de los requisitos formales establecidos, la Administración podrá anexar a la Orden de Fiscalización un resumen de datos técnicos obtenidos de medios de verificación (bases de datos), iguales o distintos a los declarados por el sujeto pasivo o tercero responsable y registrados en el Gobierno Municipal.

La Orden de Fiscalización debe ser notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo a lo establecido en artículo 83 de la Ley Nº 2492. Posteriormente, el contribuyente tiene un plazo de 3 días hábiles a partir de su legal notificación, para presentar la documentación o información requerida por la Administración, o en su caso aceptar o rechazar los datos técnicos notificados.

Si vencido el plazo establecido, el contribuyente no hubiese presentado la documentación requerida por la Administración o no se manifieste sobre los datos notificados, se darán por aceptado los mismos, además, el contribuyente será pasible de una multa por incumplimiento al deber, de acuerdo a la Resolución Administrativa N. 117/2005, prosiguiendo el procedimiento de determinación tributaria iniciado, para lo cual la Administración emitirá la correspondiente Vista de Cargo.

Si los datos notificados por la Administración, fueron rechazados por el sujeto pasivo o tercero responsable dentro del término establecido, además del rechazo éste deberá presentar las pruebas suficientes que permitan desvirtuar la información técnica proporcionada por la Administración.

En este caso la Administración evaluará la documentación y datos aportados por el contribuyente o tercero responsable, y en el supuesto que corresponda los aceptará en forma parcial o total, de lo contrario se ratificarán los notificados por la Administración.

En todo caso ya sea que se acepten o desvirtúe la documentación aportados por el contribuyente, continuará el procedimiento de determinación tributaria iniciado, para lo cual la Administración emitirá la Vista de Cargo o Resolución Determinativa de Inexistencia de Deuda, según corresponda.

En caso que la Administración emitiera y notificara la Vista de Cargo, el contribuyente puede presentar descargos dentro del plazo de treinta días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Nº 2492. Vencido el plazo para presentar descargos y aún cuando el contribuyente hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, la Administración emitirá la Resolución Determinativa que establezca la deuda tributaria y la sanción por contravención, o la de inexistencia de deuda según corresponda.

Los métodos de selección para la emisión de la Orden de Fiscalización o Control son los siguientes:

- Selección Discrecional. Procede en los casos donde existe denuncia y/o relevamientos efectuados por la Administración Tributaria que suponen la presencia de ilícitos tributarios (contravenciones y delitos) como también por instrucciones del Jefe de la Unidad Especial de Recaudaciones que con pruebas e indicios de la existencia de ilícitos tributarios den lugar al inicio de un procedimiento de determinación tributaria.
- Selección Aleatoria. Cuando producto de un proceso y análisis de información de una o más base de datos disponible, como los sistemas RUAT, SIMAT sistemas municipales, sistemas utilizados para la

fiscalización y gestión de cobranza coactiva tributaria municipal, y otras bases de datos externas que pudieran consultarse, como ser la de Impuestos Nacionales, que detectan la presencia de ilícitos tributarios que ameriten un proceso de fiscalización. Las bases de datos descritas precedentemente a las cuales la Administración puede acudir son de carácter enunciativo y no limitativo.

En caso que el contribuyente realice al pago total de la deuda tributaria después de la notificación de la Orden de Fiscalización y antes de la notificación con le Vista de Cargo o Resolución Determinativa o Sancionatoria, se emite la **Resolución Determinativa**, estableciendo la inexistencia de la deuda tributaria y disponiendo el inicio del Sumario Contravencional, que en ampliación de lo dispuesto en el articulo 155 de la Ley Nº 2492, consignará una sanción del 20 % del tributo omitido; salvo que el contribuyente pague la multa administrativa de acuerdo al porcentaje establecido precedentemente.

En caso que el contribuyente realice el pago de la deuda tributaria mediante facilidades de pago, después de notificado con la Orden de Fiscalización y antes de la notificación con la Vista de Cargo, el plan de facilidades de pago se concede por la deuda tributaria existente a momento de la solicitud de la facilidad de pago, y se emite la Resolución Determinativa estableciendo que el contribuyente se acogió a un plan de pagos, dando por finalizado el procedimiento de determinación y disponiendo el inicio del Sumario Contravencional.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Las medidas precautorias, deben considerarse parte de los efectos de las obligaciones, en consideración a que los contratos son la fuente más importante de las obligaciones y éstas se resumen fundamentalmente en la imposición de un deber para el deudor y la creación de un derecho a favor del acreedor, que puede ser satisfecho con el cumplimiento. Empero, además del interés jurídicamente protegido –el derecho del acreedor– y el deber de cumplimiento del deudor; es importante señalar que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos de la relación obligatoria otros derechos y deberes.

Consecuentemente, en cuanto corresponde a la presente monografía, tenemos que, a fin de precautelar los intereses del Estado y de asegurar el cobro de los tributos adeudados por los contribuyentes, el Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a asumir medidas precautorias, efectuando providencias que le permitan garantizar el pago del adeudo tributario cuando la fase de determinación tributaria aún no ha concluido.

La denominación de medidas precautorias, se debe a que son ejercidas cuando aún no existe un adeudo tributario firme, líquido y legalmente exigible, existiendo sólo una pretensión de deuda por parte del Fisco, y se ejecutan con la finalidad de que al momento en que la deuda tributaria sea determinada, las autoridades puedan lograr el cobro de la misma. Esta es la diferencia fundamental respecto a las medidas coactivas, las cuales son ejercidas cuando la deuda tributaria ya está determinada y existe un monto firme legalmente exigible.

Pueden establecerse las siguientes medidas precautorias:

- La Anotación preventiva de bienes, acciones y derechos en los Registros Públicos correspondientes.
- 2.- El embargo preventivo de bienes.
- 3.- Retención de pagos a ser efectuados a favor del contribuyente deudor.

- 4.- Retención de fondos en las entidades financieras. Esta medida es excepcional y solamente debe ser efectuada si las anteriores tres no se pudieron cumplir o si estas no garantizan el pago total de la deuda tributaria.
- 5.- Las demás medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil, que son prácticamente las mismas que las dispuestas en el Código Tributario, además de incorporar la intervención y la prohibición de celebrar contratos sobre los bienes en litigio.

En otras palabras, las medidas precautorias son herramientas utilizadas por tribunales durante un litigio, proceso administrativo o arbitraje para proteger la litis de la controversia durante el procedimiento, buscando facilitar el cumplimiento o ejecución de la sentencia resolución definitiva.

Utilizando la definición de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, las medidas precautorias están destinadas a mantener una situación de hecho o de derecho con la finalidad de salvaguardar los derechos cuyo reconocimiento está siendo demandado al juzgador que ventila el asunto de fondo.

1.1. TEORÍA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Las medidas precautorias *pendente lite* encuentran su *raison d'être* en la urgencia. En caso de que derechos y/o bienes que formen parte del objeto/materia de la controversia se estén deteriorando de tal manera que se causará un daño irreparable antes de la emisión de la decisión final, puede la parte en perjuicio de quien está transcurriendo el tiempo justificadamente considerar solicitarlas.

Debe existir *urgencia* de un posible daño para que se justifique el emitir una medida precautoria con anterioridad a la sentencia o resolución final del proceso. A su vez, no sólo debe existir *urgencia*, sino que dicha urgencia debe tratarse de circunstancias que amenazan con causar un *daño*, más aún, el daño no debe ser cualquier daño, sino uno *irreparable*.

En general, las medidas precautorias tienen como propósito conservar el status quo, evitar la pérdida o daño de algo, facilitar la sustanciación de un procedimiento arbitral, tomar y/o preservar pruebas, o impedir la transferencia o

dilapidación de bienes. Es decir, inducir conducta por las partes que sea propicia para que el arbitraje sea exitoso y/o facilitar la ejecución del proceso.

En virtud a que las medidas precautorias deben tomarse en un momento en que el resultado de la controversia es incierto, existen dos riesgos inherentes a las mismas que la autoridad judicial o administrativa que conoce el proceso debe tener en mente y evitar que se materialicen: primero, el prejuzgar—o dar la apariencia de que se ha prejuzgado—el fondo de la controversia; y segundo, que la medida se solicite por una parte para hostigar al contrario.

Consecuentemente, en la emisión de dichas medidas la autoridad judicial o administrativa debe actuar con cuidado al tener que tomar la decisión de su emisión equilibrando dos intereses a veces opuestos y ambos justificados: por un lado, la urgencia para emitir las medidas so pena de que el transcurso del tiempo haga negatoria la ejecutabilidad o utilidad práctica del laudo final; y, por el otro lado, el peligro de prejuzgar el fondo del asunto, lo cual podría invitar a una solicitud de nulidad.

1.2. EFECTOS DE LAS MEDIDAS PRECUATORIAS CON RELACIÓN AL ACREEDOR

La distinción de los efectos en relación al acreedor y al deudor es muy importante, no obstante que la legislación boliviana no se refiera a ella, sí reconoce derechos y deberes tanto para el acreedor como para el deudor, que de acuerdo a la doctrina revisada, son los efectos directos e indirectos de la relación obligatoria.

Sobre los efectos relacionados con el acreedor, éste está dotado de una serie de poderes que son consecuencia o efectos de la obligación, los cuales persiguen la satisfacción de su interés.

Los efectos principales de las obligaciones son aquellos medios por los cuales se satisface el derecho del acreedor; que consisten esencialmente en el cumplimiento de la prestación debida y que si esto no resulta, en los remedios y recursos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que éste obtenga el beneficio que le reporta la obligación. En síntesis, los efectos principales satisfacen al acreedor, sea por el cumplimiento exacto de la obligación

o con el pago de algo que tenga el valor semejante a la obligación que se le adeudaba.

En virtud a lo señalado, se tiene que los efectos principales podrían ser denominados como efectos necesarios porque corresponden a toda obligación, vale decir, que son propios a todas las obligaciones civiles. Consisten en los medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que éste obtenga la satisfacción de su derecho por el cumplimiento específico o *in natura* de la prestación debida, es decir, por la realización de aquello mismo que debía efectuar el deudor.

- El cumplimiento voluntario. Constituye la manera idónea del cumplimiento de la obligación; supone responsabilidad moral y buena fe, porque no requiere ser demandado para que se produzca. En otras palabras, se da cuando el deudor cumple de modo espontáneo.
 - La ejecución forzosa. Se refiere al derecho del acreedor para demandar los medios legales a fin de que el deudor pague aquello a lo que está obligado, es decir, le procure su satisfacción o lo que es lo mismo, el objeto de la obligación.

Es importante mencionar que el actual Código Civil en su artículo 1466 señala que el deudor no puede ser sometido a apremio corporal para la ejecución forzosa del cumplimiento de una obligación; sin embargo, si el deudor no cumple, la ley autoriza varios recursos que se canalizan por intermedio de la autoridad judicial para vencer la resistencia del deudor que incumple; estas acciones judiciales tienden a la ejecución de la obligación en especie, es decir a la concreción del bien que el acreedor espera obtener mediante una determinada conducta del deudor.

1.3. MEDIDAS PRECAUTORIAS NOMINADAS E INNOMINADAS

La doctrina en general concuerda en que la conducta que se identifica con la realización de la prestación debida es incoercible, pero el bien que constituye el objeto de la prestación puede ser obtenido compulsivamente. Finalmente debemos mencionar que existen dos tipos de medidas precautorias, las

nominadas y las innominadas, cuyas rasgos fundamentales se explican a continuación:

- a) Nominadas. Cuando hablamos de medidas nominadas, hablamos de embargo de bienes muebles, anotaciones preventivas, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro de bienes determinados, es decir, aquellas medidas señaladas de manera expresa e el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario u otra disposición normativa aplicable.
- b) Innominadas. Cuando hablamos de medidas innominadas estamos hablando de otras providencias que el juez puede dictar, medidas asegurativas o conservadoras que no son ni secuestros, ni embargos, ni anotaciones preventivas, ni prohibición de enajenar o gravar, por el contrario, pueden ser autorizaciones o pueden ser prohibiciones, pero no recaen directamente sobre bienes.

Las medidas cautelares innominadas son aquellas medidas inherentes a la función de juzgar en el proceso y de ejecutar lo dispuesto en la sentencia, también para proteger a alguna de las partes contra una lesión a que puede estar expuesta por la prolongación del proceso.

Un claro ejemplo respecto a las medidas precautorias innominadas, se tiene en lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que refiere a este tipo de medidas, al mencionar medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia

En las medidas precautorias nominadas, se piden medidas complementarias a fin de asegurar la eficacia del cumplimiento de la obligación, las medidas precautorias innominadas no admiten esa medida complementaria, pero si nuevas medidas, en caso de que las decretadas resulten insuficientes.

 Las medidas nominadas, con excepción del secuestro, pueden ser decretadas con fianza o garantía suficiente, en cambio las innominadas no pueden decretarse con fianza.

- Las medidas nominadas inciden directamente sobre el patrimonio del ejecutado, las innominadas pueden consistir en prohibiciones o autorizaciones que no afectan directamente el patrimonio.
- Las medidas nominadas aseguran la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la ejecución del fallo mientras que las providencias cautelares innominadas persiguen evitar daños mayores, que estos no se continúen provocando.
- 4. Las medidas nominadas requieren para su procedencia el "fumus bonis iure" y el "periculum in mora", pero las providencias innominadas requieren además el peligro de que se siga lesionando el derecho de quien lo solicita.
- Realizadas estas consideraciones, se facilitará la comprensión del tema

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Las características fundamentales que corresponden a las medidas precautorias, según Emilio Calvo serían las siguientes:

- Jurisdiccionalidad, vale decir, que solo tiene competencia para acordar el mismo órgano ordinario a quien le corresponde el conocimiento del proceso principal, del cual es conexo.
- Instrumentalizad o subordinación al proceso principal.
- Variabilidad, las medidas precautorias no son inmutables, no producen cosa juzgado, ni formal, ni material, y por tanto pueden ser modificadas o suspendidas cuando cambian las condiciones que le dieron origen.

1.5. REQUISITOS

Uno de los requisitos más importantes resulta ser la judicialidad de las medidas precautorias, es decir que sólo el juez puede ordenar estas medidas porque se traducen en una restricción o limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

Para que procedan las medidas precautorias del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Que exista un juicio pendiente. No solo basta la presentación si no ser aceptada la demanda.
- La presunción grave del derecho que se reclama o el Fomus Boni luris.
- Cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo o el Fomus Periculum in Mora.
- Que la petición encaje dentro de los casos determinados en el Código de Procedimiento Civil. Esto porque las medidas cautelares pueden causar desastres patrimoniales a las personas contra quien se dirige.

1.6. MEDIDAS PRECAUTORIAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN

El Capítulo VII del Código Civil De los medios para la conservación de la garantía patrimonial en su artículo 1444 señala que todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1. Inscribir su hipoteca o su anticresis.
- 2. Interrumpir la prescripción.
- 3. Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.
- 4. Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.
- 5. Demandar el reconocimiento de un documento privado.
- 6. Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.

Al respecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes:

1. Anotación preventiva.

- 2. Embargo preventivo.
- Secuestro.
- 4. Intervención Judicial.
- 5. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

De lo expuesto se entiende que al iniciarse la demanda, se busca la ejecución forzosa del cumplimiento del deudor a través de la fuerza pública, solicitándose estas medidas de precaución a fin de asegurar los bienes y evitar la insolvencia del obligado o demandado antes de la sentencia. Consecuentemente, se desprende que el cumplimiento específico de la obligación de entregar, custodiar y dar a través de la ejecución forzosa, está supeditado a algunos requisitos, que son:

- Que la cosa exista.
- Que la cosa esté en el patrimonio del deudor.
- Que el deudor tenga la posesión de la cosa.

Este último requisito no es necesario en la legislación boliviana, ya que el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil señala que los bienes y valores del deudor en poder de terceros son embargables.

Finalmente, podemos señalar que las principales medidas precautorias aplicables en la legislación boliviana son:

a) Anotación Preventiva. Es la Inscripción preventiva de bienes sujetos a registro (inmuebles y vehículos), que efectúa la Administración Tributaria, como una medida precautoria en el cobro coactivo.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil establece respecto a la Anotación Preventiva que, quien demandare la propiedad de inmuebles, o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo podrá pedir la anotación preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil. Asimismo establece que la anotación preventiva también procederá en acciones sobre muebles sujetos a registros, disposición concordante con los artículos 496 y 502 del mismo cuerpo legal.

Queda claro que la anotación preventiva sólo corresponde a bienes sujetos a registro. El artículo 1552 del Código Civil establece que podrán pedir anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

- 1. Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
- Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor.
- Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.
- Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el artículo 1540, inciso 14.
- 5. Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.

El artículo 1553 del Código Civil, fija el término de la anotación preventiva, señalando que la misma caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro. Asistimos, establece que la anotación preventiva solo convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

b) Embargo Preventivo. El embargo preventivo es la retención o aprehensión de bienes del deudor, dispuesta por el juez, sustrayéndole a la libre disposición de su propietario, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, respecto al embargo preventivo establece que el acreedor de una deuda en dinero o especie podrá pedir el embargo preventivo cuando:

- El deudor no tuviere domicilio en la República.
- La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.
- El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, se acreditarán la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia, nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciere verosímil la pretensión deducida. (Relacionado a los Artículos 159, 449, 505 del Cód. Proc. Civil).

El embargo preventivo por su propia naturaleza es temporal, decretándose con fines únicamente precautorios a fin de asegurar el resultado en juicio de la condena del deudor, y solamente puede recaer sobre bienes muebles.

El artículo 159 del Código de Procedimiento Civil establece al Mandamiento del Embargo como medio de ejecución del embargo preventivo, señalando que el mismo contendrá la indicación de que el embargo deberá limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas; la autorización a los funcionarios encargados de ejecutarlo para solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento en caso de resistencia; la constancia de que se previene al deudor a abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar disminución en la garantía del crédito, bajo el apercibimiento de la ley.

c) Secuestro. Es la medida preventiva que consiste en la confiscación de bienes muebles o inmuebles embargados para satisfacer las obligaciones en litigio.

La legislación boliviana establece en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil que el Secuestro de muebles y semovientes procederá cuando el embargo no asegurare por si solo el derecho invocado por el solicitante, y siempre que se presentare documento que hiciere garantizar; con igual condición, toda vez que fuere indispensable proceder a la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia, y cuando se tratare de cosas que el deudor ofreciere para su descargo.

En otras palabras, secuestro es el depósito que se hace de la cosa en litigio, en la persona de un tercero mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal, y el tercero por orden del juez.

Tanto en la ley como en la práctica, se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre en el embargo.

d) Prohibición de Celebrar Contratos Bienes Actos 0 sobre determinados. La prohibición a innovar es una restricción que por convenio o institución unilateral impide la transmisión, a titulo gratuito u oneroso, del bien a que se refiera. Muchos autores consideran que el impedimento del ejercicio de las facultades que normalmente corresponden al propietario, no implica ningún tipo de incapacidad de la persona para disponer sus bienes; precisamente la tiene, pero temporalmente se encuentra privado del "ius disponendi", veto al natural desenvolvimiento de aquellas facultades del dominio normal.

Estas prohibiciones se refieren a la prohibición que se le hace al deudor de innovar siempre que el derecho fuere verosímil, o que existiere peligro de que si se alterare la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o hiciera ineficaz o imposible su ejecución.

Por otra parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

La prohibición de contratar queda sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro de los cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demostrare su improcedencia.

Estas medidas solamente pueden recaer sobre bienes inmuebles, a diferencia del embargo preventivo que solo puede recaer sobre bienes muebles. Esta medida implica o involucra una privación al propietario del derecho de disponer, lo que se traduce como la imposibilidad de vender, hipotecar ese bien inmueble, realizar todos los actos relacionado con lo anterior, entre otras. Cabe destacar que el uso y disfrute del propietario permanece intocable.

2. MEDIDAS COACTIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La aplicación de las medidas coactivas está dispuesta en el Código Tributario Boliviano, que al igual que las medidas precautorias, tienen como finalidad precautelar los intereses del Estado facultando a la Administración Tributaria a ejecutar acciones específicas para lograr el pago de la deuda tributaria.

Al respecto, la normativa tributaria detalla cuales son los títulos de ejecución tributaria que facultan a la Administración ingresar en esta fase de cobro del adeudo, señalando entre otros a las Resoluciones Determinativas, Sancionatorias y Administrativas emitidas por las Administraciones Tributarias, que estén firmes y sean legalmente exigibles, y a las Sentencias judiciales y Resoluciones ejecutoriadas emitidas por los órganos competentes que hubiesen conocido las impugnaciones de éstos actos.

A diferencia de las medidas precautorias, las medidas coactivas sólo pueden ser efectuadas por la Administración Tributaria en la fase de ejecución tributaria, es

decir cuando ya exista un título ejecutivo que sea firme, líquido y legalmente exigible; en otras palabras cuando la deuda tributaria esta expresamente determinada y el contribuyente haya agotado los medios de impugnación previstos por Ley para modificarla o revocarla, adquiriendo la misma calidad de "cosa juzgada".

En tal sentido, la ley establece las siguientes medias coactivas:

- Intervención de la gestión del negocio del deudor.
- Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
- Retención de pagos que le deban realizar terceros al deudor, en la cuantía de la deuda tributaria.
- Prohibición de participar en los proceso de adquisición de bienes y contratación de servicios con el Estado.

Adicionalmente, la Administración Tributaria esta facultada a efectuar el remate de los bienes embargados o secuestrados al deudor, el cual también debe ser considerado como una medida coactiva, debido a que el mismo solamente procede cuando la deuda tributaria es líquida y legalmente exigible.

Todas estas medidas pueden ser adoptadas por la Administración Tributaria de forma directa, es decir sin necesidad de requerir autorización de ninguna otra autoridad, a diferencia de las medidas preventivas que necesariamente deben ser autorizadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

NUEVAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

1. MEDIDAS PRECAUTORIAS APLICADAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA PAZ

Una vez concluida la etapa de fiscalización, los procesos administrativos de fiscalización llegan a fase de cobro coactivo, siendo remitidos al Área de Asesoría Legal Tributaria y Cobranza Coactiva, correspondiendo entonces la aplicación de las siguientes medidas coactivas:

- Mandamientos de Embargo.
- Retención de Fondos.
- Anotación Preventiva.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas coactivas señaladas se requiere cumplir con el Inicio de Ejecución Tributaria, notificando al contribuyente con un acto administrativo denominado **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria** a objeto de presentar los descargos que creyera conveniente, en conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2492.

Dentro del plazo de tres días si el contribuyente no presentara ningún descargo o documentación idónea, previo análisis y valoración de pruebas, se elabora el oficio de Mandamiento de Embargo, cuya ejecución a efectos legales contra terceros debe ser formalizada y plasmada en un Acta de Embargo, en la cual se detalla la dirección y descripción del bien inmueble fiscalizado, señalando la hora y fecha de la ejecución.

En caso de no existir en el proceso administrativo de fiscalización la ubicación y/o dirección del bien inmueble, que verificados los formularios 401 y declaraciones juradas se procede con la Retención de Fondos, para continuar con las medidas y de tal manera se ejecute la mencionada medida para la obligación tributaria pendiente que tiene el contribuyente con la Administración Tributaria.

Si no existiera descargo y/o apersonamiento del contribuyente, y que aún de ejecutarse el Mandamiento de Embargo, en éste caso se tiene la ubicación

correcta del bien inmueble, se aplica la segunda medida coactiva, la Retención de Fondos, misma que por efectos de la normativa vigente debe ser tramitada antes la Autoridad de Control y Fiscalización del Sistema Financiero (ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras), a objeto que la mencionada Autoridad proceda al congelamiento de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del contribuyente deudor hasta el monto de deuda tributaria establecido en la Resolución Determinativa, por falta de pago de impuestos de bienes inmuebles. Ésta medida no retiene más monto que la cuantía adeuda al Gobierno Municipal de La Paz por concepto de contribuciones en mora.

No teniendo descargos ni pronunciamiento del contribuyente, sin perjuicio del trámite de las medidas precautorias mencionadas, se aplica la Anotación Preventiva en Derechos Reales, respecto a los bienes inmuebles registrados a nombre del contribuyente moroso, trámite efectuado y financiado en virtud alo establecido en la Ley Nº 1602 de 15 de noviembre de 1994.

Cabe mencionar que todas las medidas precautorias, y las coactivas cuando corresponden, son aplicadas en cuanto no se presenten pruebas o a la falta de apersonamiento del contribuyente, o en caso de que el contribuyente presentase descargos y documentación insuficientes para la conclusión de un proceso administrativo de fiscalización.

De tal manera que cumpliéndose con todas las medidas coactivas, se hace insuficiente el pago del adeudo tributario y el incumplimiento del contribuyente con la Administración Tributaria, o en su caso a través de la coacción se cumple con el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles (IPBI) y con el Gobierno Municipal de La Paz.

2. PROPUESTA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA EJECUCION TRIBUTARIA

Uno de los conflictos que más afecta a la ejecución de las medidas precautorias, y en su caso de las medidas coactivas, es sin duda el relacionado al financiamiento de las mismas, tal es el caso de la Anotación Preventiva del Bien Inmueble Fiscalizado, cuya tramitación requiere la erogación de recursos por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Para la tramitación de la Anotación Preventiva del Bien Inmueble Fiscalizado se requiere de manera previa una orden judicial, el mismo debe conseguirse mediante un memorial acompañado del Poder de Representación del Gobierno Municipal de La Paz y las certificaciones respectivas que acrediten el interés legal para la solicitud ante Derechos Reales.

En relación al poder de representación, éste tiene un costo alto si llegamos a calcular la cantidad de procesos de ejecución tributaria en movimiento vigente, por lo que éste resulta ser el impedimento central para la tramitación de una Anotación Preventiva del bien inmueble fiscalizado ante Derechos Reales.

Superada esta etapa, la tramitación debe seguir ante las Oficinas de Derechos Reales, misma que a pesar de lo establecido por la Ley Nº 1602 de 15 de noviembre de 1994, significa un gasto económico considerable para el Gobierno Municipal de La Paz, toda vez que a pesar que la precitada ley establece que las entidades del Estado que persigan la recuperación de sus créditos, quedan exentas del pago de tasas o derechos establecidos para los registros públicos nacionales, departamentales y municipales, así como de valores judiciales; la exención en el pago de valores judiciales no es total ante las Oficinas de Derechos Reales, debido a que esa entidad requiere que los gastos de papeleo y sistematización informática sean cubiertos por las personas o entidades solicitantes.

Cuantificando lo explicado en el párrafo anterior, el costo por trámite de Anotación Preventiva del bien inmueble fiscalizado y otros registrados a nombre del contribuyente deudor, tiene un costo total de Bs.10.- por conceptos de hojas, folio y otros valores que deben ser cubierto necesariamente por la Administración Tributaria Municipal como sujeto solicitante la medida precautoria señalada. Consecuentemente, el costo para la tramitación de una Anotación Preventiva del bien inmueble fiscalizado, resulta demasiado oneroso para la Administración Tributaria Municipal, motivo por el cual esta medida precautoria no es realizada continuamente.

La erogación de recursos que debe efectuar la Administración Tributaria Municipal para la tramitación de la Anotación Preventiva del bien Inmueble fiscalizado, no puede ser cubierta por la partida de gasto relacionada a las contingencias

judiciales, toda vez que las mismas resultan ser más de carácter administrativo que procesal, motivo por el cual resulta complicada la reasignación de recursos para la ejecución de dichos trámites. Asimismo, debe considerarse que la erogación de estos gastos, si bien resulta necesaria, la misma no garantiza la recuperación del adeudo tributario.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la anotación preventiva del bien inmueble fiscalizado resulta ser un paso previo a la recuperación del adeudo tributario, toda vez que conforme a ley, el trámite de remate del bien inmueble requiere mayores formalidades y por tanto, mayor erogación de recursos para la Administración Tributaria Municipal; consecuentemente, la tramitación de la Anotación Preventiva no resulta ser la medida precautoria más adecuada.

3. RETENCION SALARIAL VIA AFP's

Este punto resulta ser la parte principal de la presente monografía jurídica, toda vez que aquí se desarrollará una nueva opción de medida coactiva aplicable en la tramitación de los procesos de ejecución tributaria en la Administración Tributaria Municipal, adecuando la misma a las limitaciones financieras del Gobierno Municipal de La Paz, pero estableciendo la viabilidad y eficiencia de su aplicación.

Antes que nada debe establecerse que la propuesta de medida coactiva tiene una limitante de orden de aplicabilidad, y ésta se refiere a la aplicación exclusiva a las personas naturales, no pudiendo ser aplicadas a las personas jurídicas en virtud a los extremos señalados a continuación.

La medida coactiva de Retención Salarial a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, resulta poco onerosa para la Administración Tributaria Municipal, en consideración a que la tramitación requeriría primeramente la elaboración de un memorial dirigido al Juez de Instrucción en lo Civil de Turno, solicitando una Orden Judicial Dirigida a ambas AFP's (Futuro de Bolivia y BBVA Previsión) a objeto de que éstas informen respecto a si el contribuyente deudor se encuentra aportando al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, en que montos y mediante qué empleador.

Debe considerarse que para la tramitación de la orden judicial señalada, el Gobierno Municipal de La Paz, en su calidad de entidad pública, se encuentra

beneficiada con la exención del pago de valores judiciales establecida por la Ley Nº 1602, por lo que la tramitación de una orden judicial no implica una erogación considerable de recursos, y da como resultado la viabilidad financiera de esta medida.

Una vez obtenida esta información, y siendo ésta la requerida, mediante autoridad competente podría solicitarse la retención salarial de hasta el 20% establecida en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, a objeto de cubrir de manera paulatina la totalidad del monto establecido en la Resolución Determinativa.

CONCLUSIONES

- El objetivo y el fin de la administración tributaria es la recaudación por los pagos de Impuesto de la Propiedad de Bienes Inmuebles.
- Para cumplir con la ejecución de medidas coactivas y pasar a la etapa de cobro coactivo, se cumple con las notificaciones al contribuyente de los actos administrativos como: la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, de manera que el contribuyente se apersone a regularizar y/o presentar pruebas de descargo para finalizar con el proceso administrativo de fiscalización.
- La ejecución de medidas coactivas conlleva que el contribuyente pague sus impuestos a la propiedad de bienes inmuebles, cumpliendo con su municipio, no se puede efectivizar con la ejecución de medidas ya que en algunos procesos no se cuenta con la ubicación exacta del inmueble, y/o que el contribuyente no cuente con una cuenta de banco, por lo que es perjuicio para la Administración Tributaria y el Gobierno Municipal de La Paz.
- La Anotación Preventiva es una de las medidas coactivas que se da con el cumplimiento y eficacia de los procesos administrativos de fiscalización, pero no todos los procesos llegan a ejecutarse ésta medida, porque existe un impedimento que es el cobro de Derechos Reales por cada anotación realizada de los inmuebles solicitados, es difícil que todo proceso administrativo de fiscalización cumpla con las tres medidas mencionadas en la Administración Tributaria.

RECOMENDACIONES

Podemos citar las siguientes:

- Para efectivizar la ejecución de mandamiento de embargo, necesariamente con la Orden de Fiscalización, se debería conocer con exactitud la dirección correcta del inmueble fiscalizado, previa revisión del formulario 401 y/o declaraciones juradas del contribuyente, para prosecución de la medida coactiva y el cobro del adeudo tributario.
- Se recomienda como una propuesta de medida coactiva y que sea eficiente para el cobro tributario la Retención Salarial Vía AFP's, que mediante autoridad competente se ordene la retención salarial de hasta el 20% establecida en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, a objeto de cubrir el adeudo tributario.
- Debería existir un reglamento y/o norma legal donde Derechos Reales suprima el cobro de anotación que se realiza a los Gobiernos Municipales, por la Anotación Preventiva, ya que con ésta ejecución se haría efectivo el cobro de impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

ÁPENDICES O ANEXOS

NORMAS QUE REGULAN LA EJECUCION COACTIVA DE IMPUESTOS.

LEY 843 IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS

OBJETO - SUJETO

ARTÍCULO 59º.- Créase un impuesto anual inmueble urbana situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 60º.-Serán sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de inmuebles ubicados en jurisdicción urbana.

ARTÍCULO 63º.- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas previstas en la siguiente escala, sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior.

En millones de \$b.

PARTICIPACIÓN NACIONAL

PARTICIPACIÓN CUOTA MAS SOBRE EXCEDENTE.

MONTO DE AVALÚO MUNICIPAL % FIJA EL % DE:

De 0 a 80.000 0,35 0

De 80.001 a 160.000 0,35 0.15 80.001

De 160.001 a 240.000 0,35 120 0.65 160.001

De 240.001 a 320.000 0,35 640 1.15 240.001

De 320.001 a 400.000 0,35 1.560 1.65 320.001

De 400.001 a 480.000 0,35 2.880 2.15 400.001

De 480.001 en adelante 0,35 4.600 2.65 480.001

La recaudación de este impuesto, estará a cargo de las Alcaldías Municipales en la proporción que les corresponda a su participación, es decir con respecto a la alícuota del 0.35 %. El Gobierno Central tomará a su cargo la recaudación del remanente.

ARTÍCULO 64º.- Créase un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría (automóviles), camiones, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., a las motonaves y a las aeronaves (aviones, avionetas y helicópteros) que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 68º.- La recaudación del impuesto a los vehículos automotores y motonaves, estará a cargo de las Alcaldías Municipales en la proporción que le corresponde a su participación, es decir, con respecto a la alícuota del 1%. El Gobierno Central tomará a su cargo la recaudación del remate y la totalidad del impuesto a las aeronaves.

LEY 1731 AJUSTES Y MODIFICACIONES A LA LEY N º 843 DE REFORMA TRIBUTARIA DE 25/11/1996

ARTÍCULO 58.- Incorporarse al texto de la Ley Nº 843 de 20 de mayo de 1986, como Títulos XII, XIII y XIV respectivamente, los siguientes impuestos:

- 1.- Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior: Como artículo 106° de la Ley N° 843.
- 2.- Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores: Como artículo 107° de la Ley Nº 843.
- 3.- Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados: Como artículos 108° al 114° de la Ley Nº 843.

DECRETO SUPREMO 24013 DE 20/05/1995

ARTÍCULO 52°.- Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 54°.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 55°.- Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoevalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el

Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoevalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

ARTÍCULO 58°.- Crease un impuesto anual a los vehículos automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 62°.- El impuesto de este Título es de dominio exclusivo de los Gobiernos Municipales. La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para el mismo.

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 2° DE LA LEY № 1606 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994.

- Se establece que el impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley 843 y sus reglamentos.

No pertenece al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles "y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes. Este impuesto se pagará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

La Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la correcta aplicación de este impuesto, pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal sin costo para oí mismo.

VIGENCIA.- Dé acuerdo al numeral 7 del Artículo 79 de la Ley Nº 1606, las disposiciones que crean este impuesto tienen aplicación a partir del IQ de enero de 1995.

LEY № 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 9° (Concepto y Clasificación).

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTÍCULO 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTÍCULO 11° (Tasa).

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguientes circunstancias:
- 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.
- II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTÍCULO 12° (Contribuciones Especiales). Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

ARTÍCULO 21° (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

ARTÍCULO 22° (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTÍCULO 23° (Contribuyente). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- 1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
- 3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión

administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 37° (Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ARTÍCULO 38° (Domicilio de las Personas Naturales). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

- 1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.
- 2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.
- 3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 39° (Domicilio de las Personas Jurídicas). Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

- 1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- 2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- 3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
- 4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 40° (Domicilio de los No Inscritos). Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

ARTÍCULO 41° (Domicilio Especial). El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 47° (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

DT = TO x (1 + r/360)n + M

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

ARTÍCULO 48° (Garantía de las Obligaciones Tributarias). El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 49° (Privilegio). La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

- 1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.
- 2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.
- 3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registro, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

TÍTULO II

GESTIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS

DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 64° (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 65° (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

ARTÍCULO 66° (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

- 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
- 2. Determinación de tributos;
- 3. Recaudación;
- 4. Cálculo de la deuda tributaria;
- 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
- 6. Ejecución tributaria;
- 7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;

- 8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;
- 9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
- 10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
- 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción:
- 12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
- 13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

- Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;
- 2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes;
- 3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;

ARTÍCULO 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

- 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- 3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
- 4. Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
- 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
- 6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
- 7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.
- 8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se

utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

- 9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistas por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.
- 10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.
- 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

<u>DECRETO SUPREMO 2447 MODIFICACIÓN A LEY 1551 LEY DE</u> <u>PARTICIPACIÓN POPULAR</u>

ARTÍCULO 12º. (Jurisdicción Municipal).

- I.- La jurisdicción territorial de los Gobiernos Municipales es la Sección de Provincia.
- II.- Habrá un solo Gobierno Municipal en cada Sección de Provincia.
- III.- La jurisdicción municipal en las capitales de Departamento corresponderá a su respectiva Sección de Provincia.
- ARTÍCULO 19°. (Clasificación de los Ingresos del Estado). A los efectos del Art. 146 de la Constitución Política del Estado, los ingresos del Estado se establecen con la siguiente clasificación:
- A) SON INGRESOS NACIONALES:
- 1.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- 2.- El régimen Complementario del IVA (RC-IVA).
- 3.- El Impuesto a la renta presunta de empresas (IRPE)
- 4.- El impuesto a las transacciones (IT)
- 5.- El impuesto a los consumos específicos (ICE)
- 6.- El gravamen aduanero Consolidado (GAC)
- 7.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Sucesiones)

8.- El impuesto a las salidas al exterior.(ISAE)

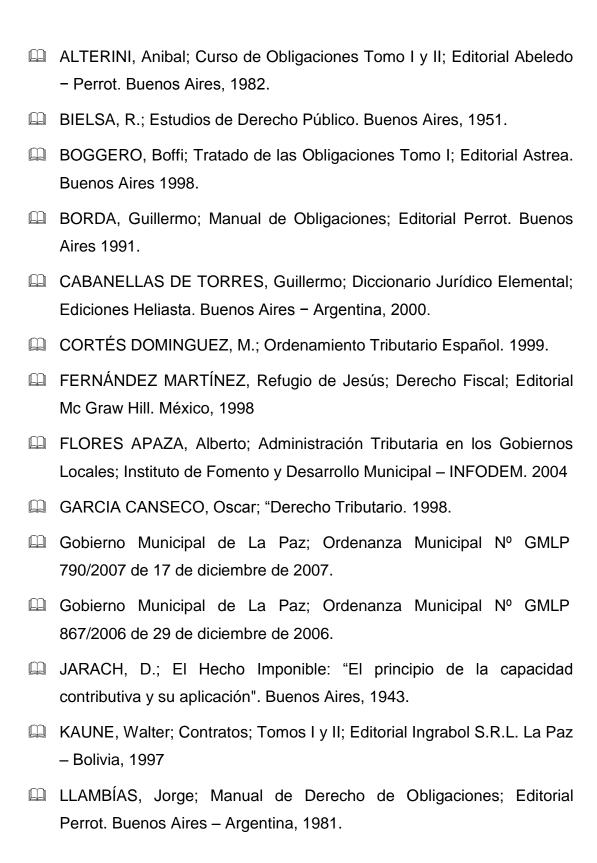
NOTA: La Ley Nº 1606 sustituye al IRPE por el impuesto a las utilidades de las empresas IUE.

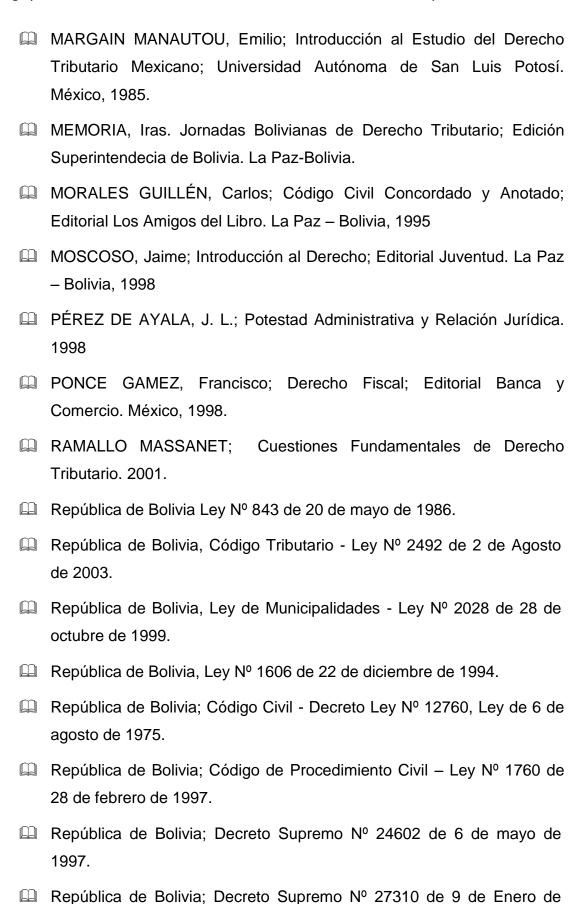
- B) SON INGRESOS DEPARTAMENTALES:
- 1.- Las regalías asignadas por ley.
- C) SON INGRESOS MUNICIPALES:
- c.1) El impuesto a la Renta Presunta de Propietarios de bienes que comprende:
- 1. El impuesto a la propiedad rural (IRPPB).
- 2.- El impuesto a los inmuebles urbanos (IRPPB).
- 3.- El impuesto sobre vehículos automotores, motonaves y aeronaves (IRPPB).

NOTA: Conforme a lo dispuesto por la ley Nº 1606 actualmente se denominan impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, creándose también el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y vehículos. (ver Ley 1606).

c.2) Las patentes e impuestos establecidos por Ordenanza Municipal de conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

BIBLIOGRAFÍA





2004 – Reglamento al Código Tributario.

- República de Bolivia; Decreto Supremo Nº 27373 de 17 de Febrero de 2004 Programa Transitorio Voluntario.
- VACA CORIA, Oscar; Nociones de Derecho Financiero y Tributario.2003.